

JUSTICIA Y DERECHO

No. 13, año 7, diciembre, 2009





CONVOCATORIA

V ENCUENTRO INTERNACIONAL JUSTICIA Y DERECHO

**EL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR
DE LA REPÚBLICA DE CUBA
convoca al V Encuentro Internacional
Justicia y Derecho, a celebrarse en el
Palacio de Convenciones de La Habana,
Cuba, durante los días 26, 27 y 28 de mayo de 2010.**

**El encuentro, como ya es tradicional, pretende servir
de marco propicio para el debate, la reflexión
y el intercambio de experiencias entre los distintos
operadores de los sistemas judiciales de los países
participantes, con el claro propósito de contribuir
a que el mundo logre una justicia mejor.**

**Podrán participar como ponentes o delegados
todos los profesionales del Derecho que formalicen
su inscripción ante el Comité Organizador.**

**Para cualquier información,
dirigirse a:**

Ortelio Juiz Prieto

**Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba
Ave. Independencia entre Tulipán y Lombillo,
Plaza de la Revolución, La Habana, Cuba.
Teléfono: (537) 881-2124 Fax: (537) 8368064
E-mail: dinfotsp@ceniai.inf.cu**

Migdalia Luna Cisneros

**Palacio de Convenciones de La Habana
Apartado Postal 16046**

Teléfono: (537) 2086176 Fax: 2028382

E-mail: migdalia@palco.cu <http://wwwcpalco.com>

Caridad Sagó Rivera

Agencia de Viajes Havanatur.

Hotel Tritón, Telf. (537) 2019830 y 2019767

Fax. (537) 2019830, Email: sago@havanatur.cu

<http://www.havanatur.cu>

JUSTICIA Y DERECHO



REVISTA CUBANA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

ISSN 1810-0171

Publicación semestral
No. 13, año 7, diciembre de 2009

Consejo de Redacción

MsC. Carlos M. Díaz Tenreiro
MsC. Narciso A. Cobo Roura
Lic. Andrés R. Bolaños Gassó
Dra. cnel. Lourdes Carrasco Espinach
Esp. Vivian Aguilar Pascaud
Esp. Tomás Betancourt Peña

Compilación

Lic. Celaida Rivero Mederos

Diseño y composición

Josefa R. Riverón del Pino

Edición y corrección

Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez

Redacción

Ave. Independencia e/ Tulipán y Lombillo,
Plaza de la Revolución
Ciudad de La Habana
Telf.: (537) 855 50 35, ext. 184
E-mail: celaida@tsp.cu

Impreso en la Sección
de Reproducción del TSP

Nota: Los trabajos aquí publicados
expresan los criterios de los autores.

SUMARIO

Notijurídicas	2
<i>Lic. Sergio Ravelo López</i>	
<i>Lic. Celaida Rivero Mederos</i>	
El elemento subjetivo en el delito de Corrupción de menores	3
<i>Esp. Marily R. Fuentes Aguilar y otros</i>	
La revisión civil y administrativa conforme al Decreto-Ley 241-06	10
<i>Esp. Isabel Arredondo Suárez</i>	
<i>Esp. Orlando González García</i>	
La función conciliadora en la audiencia preliminar	16
<i>MsC. Niurka Fournier Duharte</i>	
La vida como límite trascendente al Derecho	20
<i>MsC. Odalys Quintero Silverio</i>	
<i>Dr. Jorge Félix Rodríguez Hernández</i>	
Respaldo jurídico-penal al sistema contravencional, ¿necesidad o exceso?	22
<i>MsC. Yoel Quinta Arango</i>	
Determinación del domicilio de la persona natural	27
<i>Esp. Dianelis Machín Acosta</i>	
La descripción bibliográfica (II, final)	36
<i>Lic. Juan R. Rodríguez Gómez</i>	

Notjurídicas

INVESTIDOS DOS VICEPRESIDENTES

En acto solemne presidido por el secretario del Consejo de Estado, compañero Homero Acosta Álvarez, tomaron posesión de sus cargos como vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular los MsC. Ana María Mari Machado y Oscar Manuel Silvera Martínez. La ceremonia, celebrada el 4 de diciembre, se realizó ante el Consejo de Gobierno del TSP, y contó con la presencia de los jueces profesionales y los cuadros de dirección de la institución.

Ambos magistrados juraron cumplir y hacer cumplir, en lo que a su labor corresponde, la Constitución de la República y el Código de Ética Judicial, y desempeñar sus nuevas funciones con la modestia y profesionalidad que dimana de tan alta investidura.

En sus breves palabras de presentación, el presidente del máximo órgano de justicia, Lic. Rubén Remigio Ferro, resaltó la trayectoria promocional de estos cuadros judiciales, quienes acumulan meritorios resultados de trabajo en las diversas instancias del Sistema de Tribunales Populares. Igualmente, destacó la importancia de continuar promoviendo, paulatina y racionalmente, a jóvenes valores hacia cargos de mayor complejidad, en estrecha vinculación con los más capaces y experimentados, cuyo relevo constituye una práctica natural y necesaria en el constante fortalecimiento de nuestra labor.

Sergio Ravelo López

TOMA POSESIÓN COMO JUEZ

Cumplir y hacer cumplir la Constitución Socialista, la legislación vigente y el Código de Ética Judicial, y ejercer la función de juez con la modestia, austeridad y prudencia que requiere tan alta investidura, fue el compromiso del compañero Gustavo Méndez González, al tomar posesión de su cargo en el Tribunal Supremo Popular, en ceremonia solemne efectuada en horas de la tarde del pasado 15 de septiembre.

El Lic. Rubén Remigio Ferro, presidente del máximo órgano de administración de justicia, tomó juramento a Méndez González, ante la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno y jueces profesionales de la institución.

Celaida Rivero Mederos

EL ELEMENTO SUBJETIVO EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES

Esp. Marily Rafaela Fuentes Águila,*
jueza profesional, Sala de DCSE, TSP



«Los seres humanos son capaces de entrar en el dolor ajeno e imaginarse lo que siente el que sufre... Nadie se habría preocupado de liberar a los esclavos a no ser que, de forma imaginaria, se hubiera podido poner en el lugar del esclavo... Esta es precisamente la base sobre la que se apoya la capacidad del hombre para la crueldad. Su deseo de torturar y humillar a otro ser, sobre el que ya tiene poder, está claramente relacionado con su habilidad para entrar imaginariamente en la agonía de la víctima.»

Anthony Store

La corrupción de menores constituye un complejo fenómeno social, sobre todo por el carácter sutil con que suele aparecer y la honda huella traumática que deja entre sus víctimas. Por la multiplicidad de formas que puede adoptar la conducta corruptora, en el ámbito jurídico, se sitúa muchas veces solo un poco más allá de los límites de otras figuras típicas, generándose dificultades en el proceso de subsunción de la norma penal aplicable, las que, asimismo, están estrechamente vinculadas a lo que la doctrina ha denominado «elemento subjetivo del delito», la cual, a su vez, se asocia a conceptos como: voluntad, intención, dolo, dolo directo y dolo eventual.

Si bien la prueba o posibilidad de probar la existencia del elemento subjetivo que integra el delito de Corrupción de menores merece un estudio detallado, no caben dudas de que la discusión más recurrida tanto en la doctrina como en la práctica judicial se encuentra alrededor de la calificación adecuada, según las normas del Derecho penal sustantivo; luego es preciso establecer una definición dogmáticamente uniforme sobre algunos aspectos vinculados a aquella, satisfaciendo al respecto las siguientes interrogantes: ¿Cómo se expresa el *ánimo corruptor* que define o distingue al delito de Corrupción de menores de otras figuras delictivas?, ¿puede considerarse responsable de este delito a quien ejecuta actos en los cuales, sin querer este resultado, pudo prever la posibilidad de que se produjeran y aun así asumió el riesgo?

El delito de Corrupción de menores tiene sus antecedentes en los estados primitivos. En Grecia, era perseguido y se castigaba, según varios historiadores, con la pena de muerte, y fue recogido también en el *Digesto*, Libro XLVIII, Título 19. Por su parte, la Revolución Francesa de 1789 imprimió un viraje en la concepción de la tipicidad delictiva, recogiendo en sus cuerpos legales la protección al menor y constituyendo ello el primer intento de regulación similar a la de los modernos códigos, concibiéndolo en este caso como delito de Lenocinio.

El Código Penal Español de 1870, hecho extensivo a Cuba, dentro de los delitos contra la honestidad (Título IX), recogía el Estupro y la Corrupción de menores, situando la edad de la víctima entre 12 y 23 años. El Artículo 462 regulaba el delito de Corrupción de menores expresando:

El que *habitualmente* o con abuso de *autoridad o confianza* promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer los *deseos de otros*, será castigado con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio o con inhabilitación temporal absoluta si fuere autoridad.

La formulación abstracta que se le da al precepto no define qué entender por corrupción y sugiere un comportamiento muy vinculado a la *desviación sexual*. Asimismo, al emplear el término «habitualmente», nos indica que el delito estaba reservado a quienes hacían de

esta actividad un modo de vida. De igual manera, el necesario propósito de «satisfacer los deseos de otros» impedía encuadrar esta cuando tuviera como objeto saciar simplemente los deseos del sujeto activo.

Posteriormente, aunque se promulgó el Decreto-Ley No. 802, de 4 de abril de 1936 que, en su Título XI, protegía «las buenas costumbres y el orden de la familia», recogiendo como delito el de Corrupción de menores, fue el Código de Defensa Social la ley que supuso un cambio sustancial en la concepción de dicha figura, llegando incluso a señalar como otras conductas corruptoras: la actividad de quien teniendo noticias de que un menor de edad, sujeto a su potestad o guarda, se encontraba ejerciendo la prostitución, no lo impediera o pusiera el hecho en conocimiento de la autoridad; el caso de quien realizara actos sexuales obscenos o indecentes en presencia de estos; y el que ofreciera, vendiera, suministrara o facilitara a un menor de edad libros, publicaciones, estampas, fotografías u otros objetos de carácter obsceno o contrarios al orden moral, o cuyo comercio o tenencia estuviese prohibido.

Desde el triunfo revolucionario, se prestó especial atención hacia la problemática de la educación a la niñez, y a terminar con males como la prostitución, el juego y la mendicidad, entre otros, para lo cual se inició una lucha tenaz contra las viejas y nuevas formas de delitos y la influencia de sus comisores sobre las nuevas generaciones. Expresión de ese interés estatal es la gran cantidad de actos normativos al respecto, entre los que pueden destacarse: la Ley No. 459, de 14 de junio de 1959, mediante la cual quedaba absolutamente prohibida la mendicidad de los menores de edad, solos o acompañados de adultos; la Ley No. 546, de 15 de septiembre de 1959, modificativa de algunos artículos del Código de Defensa Social relativos a la ejecución de las sanciones y el enjuiciamiento criminal, emitida con el fin de viabilizar la labor reeducativa o de rehabilitación de menores que debía realizar el entonces Ministerio de Bienestar Social; la Ley No. 547, dictada en la misma fecha de la anterior, dejó sin efecto, por ejemplo, la aplicación del inciso 10.º del Artículo 588 del Código de Defensa Social al consignar que

cuando los menores «(...) quebrantaran las medidas de seguridad a que estaban sujetos, volvería a contarse el período mínimo de la misma, desde el día en que volviera a comenzar la ejecución (...)»; la Ley No. 548, también del 15 de septiembre de 1959, creó las casas de observación destinadas a la custodia provisional segura de los menores de 18 años que hubieran cometido actos calificados como delitos o contravenciones en el Código de Defensa Social.

Ya el 23 de junio de 1973, se pone en vigor la Ley No. 1249, derogando así numerosos artículos del Código de Defensa Social de 1936, formulándose por primera vez el delito de Corrupción de menores con una óptica cercana a la actual. Lo que se pretendía tutelar, para el caso específico de la Corrupción de menores, era precisamente el *normal desarrollo de la infancia y la juventud*, dada la preocupación del Partido, el Estado y todo el pueblo al respecto. Dicha ley estableció modificaciones para algunos casos y en otros creó nuevas figuras de este delito. La mayor diferencia con el Código de Defensa Social es que tenía más especificidad y amplitud acerca del tema, trascendiendo *los marcos sexualistas* en que se encerraban hasta entonces tales comportamientos punibles.

La nueva realidad económica, social y política existente en Cuba en la década del 70 trajo consigo la necesidad de un nuevo cuerpo jurídico penal, promulgándose la Ley No. 21 de 1979, que sustituyó definitivamente al Código de Defensa Social. En el Capítulo III del Título XI, aparecía regulado el delito de Corrupción de menores. Se contemplaban, por un lado, *conductas negativas que atentaban de una forma u otra contra la educación y el normal desarrollo del menor*, aunque de una manera más bien sexual; por otro, se reprimía a las personas que pudieran influir desfavorablemente de modo directo o indirecto sobre el menor en el proceso de formación de su conducta.

En 1984, comienza a perfilarse un cambio de la política penal en Cuba, iniciándose un proceso transformador que culmina con la entrada en vigor, el 30 de abril de 1988, de la Ley No. 62, actual Código Penal, encaminado a dotar al país de una legislación

sustantiva en correspondencia con las corrientes mundiales y de acuerdo con las condiciones sociales, políticas y económicas alcanzadas hasta el momento. El delito de Corrupción de menores no sufrió cambios sustanciales.

La entrada en la última década del siglo XX significó para Cuba un cambio radical en su escenario económico-social. El derrumbe del campo socialista y el recrudecimiento del bloqueo de Estados Unidos de América contra la Isla colocaron al país en una crítica situación económica que obligó, entre otros cambios, a una apertura al turismo internacional, el otorgamiento de curso legal a las divisas convertibles, etc. Todas estas medidas, indispensables para evitar la paralización económica, trajeron aparejadas una serie de consecuencias negativas de carácter social, reforzándose, entre otros problemas, la posibilidad de corromper a los menores. A tenor con esta peculiar situación socio-económica, aparece el Decreto-Ley No. 175, de 17 de junio de 1997, el cual introduce modificaciones sustanciales en el rango de las sanciones del delito de Corrupción de menores, elevándolas de manera considerable, y asimismo realiza cambios en los verbos rectores creando nuevas conductas punibles en este tipo penal.

Aun más recientemente, entró en vigor la Ley No. 87, de 15 de febrero de 1999, que en su Artículo 18 modificó el apartado 2 del Artículo 310 del Código Penal. Lo verdaderamente significativo de esta ley respecto a la Corrupción de menores estriba en que la figura agravada del mencionado Artículo 310, apartado 2, sería reprimida con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte, y que fueron agregados dos incisos con circunstancias de agravación específicas referidos a si la víctima era menor de 12 años de edad, o se hallaba enajenada mentalmente o en trastorno mental transitorio, y si el hecho se ejecutaba por dos o más personas, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 310.1. El que utilice a una persona menor de 16 años de edad, de uno u otro sexo, en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, heterosexuales u homosexuales, u otras de las conductas deshonestas de

las previstas en este Código, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

2. La sanción es de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte en los casos siguientes:

- a) si el autor emplea violencia o intimidación para el logro de sus propósitos;
- b) si como consecuencia de los actos a que se refiere el apartado anterior, se ocasionan lesiones o enfermedad al menor;
- c) si se utiliza más de un menor para la realización de los actos previstos en el apartado anterior;
- ch) si el hecho se realiza por quien tenga la potestad, guarda o cuidado del menor;
- d) si la víctima es menor de doce años de edad o se halla en estado de enajenación mental o de trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa o incapacitada para resistir;
- e) cuando el hecho se ejecuta por dos o más personas.

La interpretación de esta norma ha traído un amplio y sostenido debate. En principio, no existe ningún método (histórico, lógico, gramatical o exegético) que permita saber cuál es la correcta; la decisión en cada caso concreto se debe apoyar en razones de justicia, prevención y utilidad social, sin descuidar que la interpretación político-criminal de un hecho es esencial a los fines del Derecho penal.

Teniendo en cuenta la situación social existente en Cuba en la década del 90, el Estado cubano ha fortalecido la tutela penal de niños y jóvenes, tratando de evitar la proliferación de las conductas que corrompen a los menores. Luego, la figura del delito se agrava en 1999 para castigar más severamente los actos contra la infancia, pues la sociedad quiere que el niño, aun en estas difíciles circunstancias, se forme correctamente. Se impone así, también, la necesidad de que las autoridades (entre ellos, los jueces) protejan a los menores contra todo acto deformante de su conducta sexual, comportamiento general, intereses, proyección social, y esa misión determina profundizar cada hecho que se somete a nuestro fuero.

El vocablo *corrupción* proviene del latín *corruptio*; en su acepción común, significa «seducción, soborno, alteración o depravación».

Para algunos autores, la corrupción puede ser concebida como un vicio asociado a problemas psíquicos del sujeto que lo impulsan a cometer actos lujuriosos y depravados. Según la *Enciclopedia Jurídica Española* de 1910, *corromper* es alterar o destruir la natural bondad, la salud natural de algo vivo; cuando ello afecta el sentido moral de los seres humanos equivale a «depravación» o «perversión» en la operación de la sexualidad y en su ejercicio. Pero, para captar el término en su sentido jurídico, es preciso concebirlo en relación con el bien genérico tutelado; en este caso, el normal desarrollo de la infancia y la juventud; de este modo, *el concepto debe necesariamente remitirnos a otras formas de comportamiento punible y no solo asociar la acción corruptora a la sexualidad. La corrupción es la antítesis de una adecuada y recta conducta*, un germen de depravación que, instalado en la conciencia del individuo, lo enfrenta a las más esenciales normas y principios de la vida social.

De lo anterior se deduce que la tutela penológica de los menores de edad se extiende a evitar: prostitución, droga, ingestión habitual de bebidas alcohólicas, juegos de interés, pornografía y delito en general. Si coincidimos, además, en que la corrupción de los menores es el efecto más hondo de su maltrato, no sería infecundo recordar cómo define este último concepto la Federación Iberoamericana Contra el Maltrato Infantil:

(...) una enfermedad social, internacional, presente en todos los sectores y clases sociales; producida por factores multicausales, interactuantes y de diversas intensidades y tiempos que afectan el desarrollo armónico, íntegro y adecuado de un menor, comprometiendo su educación y consecuentemente su desenvolvimiento escolar con disturbios que ponen en riesgo su socialización y, por lo tanto, su conformación social y profesional.

Sentado lo anterior, de cualquier manera subsiste uno de los problemas principales que nos ocupan: ¿cómo se expresa el *ánimo corruptor* que define o distingue al delito de Corrupción de menores de otras figuras delictivas con implicaciones sexuales como las de Abusos lascivos o Ultraje sexual?

El Dictamen 412, de 10 de diciembre de 2001, dictado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se pronunció al respecto diciendo:

Las cuestiones sometidas a consulta con relación al delito de Corrupción de Menores no resultan simples y dependen precisamente del conocimiento que tengan los Fiscales y Jueces de los hechos, así como del *elemento subjetivo del delito*, para, a partir de la intención tenida por el autor con relación a la ejecución del hecho, revelada por las *circunstancias*, los *resultados*, los *medios y modos* de la comisión del delito y otros elementos, poder determinar si su objetivo era el de deformar la psiquis de la víctima hacia la realización de los actos de corrupción que él propiciara, o perseguía otra finalidad.

Los límites con el delito de Abusos lascivos quedan claros al plantearse luego que:

(...) si de los hechos se pone de manifiesto la realización de actos de tocamientos, sin que existan otros encaminados a la realización del acto sexual, estando el elemento subjetivo dirigido a satisfacer impulsos lúbricos, sin otro propósito ulterior, se integraría el delito de Abusos Lascivos, pero, más adelante, se aclara:

Ahora bien, tampoco puede afirmarse de manera absoluta que el solo hecho de realizar tocamientos a un menor de uno u otro sexo, siempre integraría el delito de Abusos Lascivos, pues si del conjunto fáctico declarado probado se pone de manifiesto la realización reiterada de tales actos con un mismo menor, la entrega de dádivas para así comprar su voluntad, la formulación de determinadas promesas o amenazas, u otros actos, de modo que lo vayan encaminando a la *desviación*, la *perversión*, o la *deformación en el normal desarrollo de la sexualidad*, o de su *comportamiento social*, particular que *debió y pudo prever el comisario*, estaríamos en presencia de un delito de Corrupción de Menores.

Debe entenderse que se ha deformado, pervertido o desviado el normal desarrollo de la sexualidad en un menor cuando *se les inicia o mantiene en una vida sexual precoz o prematura y a consecuencia de ello se alte-*

ra el proceso normal de formación o desarrollo de su personalidad. Esto puede lograrse de múltiples formas, aun si al simple tocamiento le sucede: compra de la voluntad del infante con regalos o promesas para silenciar el acto, obtenerlo o garantizar su repetición; aprovechamiento de las necesidades afectivas o materiales del niño; falseo de las normas morales o sexuales generalmente admitidas; y estimulación de su miedo con amenazas de violencia física o psíquica (miedo a ser castigado, no ser creído, causarle daño a otro, no poder expresar con palabras lo que ha vivido, ser abandonado, responsabilizarlo de lo ocurrido, perder el apoyo de la familia, que la madre o el padre se desespere al saberlo, que la familia se hunda por las consecuencias, no estar bien consigo mismo,...).

Por ello, el silencio del menor constituye el obstáculo más frecuente a la determinación del hecho y sus consecuencias, máxime si el autor ha sido el padre, el padrastro o uno de los familiares con quien convive en el hogar, amigos íntimos de la familia, otros parientes o personas con un falso afecto hacia el niño(a), como se ha demostrado que sucede más frecuentemente.

Los autores consultados describen, además, algunos índices de la desviación o deformación del comportamiento, los que si bien no se presentan únicamente con posterioridad a utilizar o inducir al menor a cometer actos de corrupción, permiten establecer la sospecha de algo traumático ocurrido y debe buscarse la causa, lo cual le permite al juzgador, en caso de haberse cometido el delito, comprender el alcance del efecto que se produjo. Entre ellas, podemos citar: actitudes agresivas, incluso contra sí mismo (arrancarse el pelo, comerse las uñas, etc.); trastornos del sueño; regresión a conductas ya rebasadas (enuresis nocturna, necesidad de refugio materno o paterno); trastornos de la alimentación (bulimia, anorexia); conducta sexualizada que no se corresponde con la edad del infante; obsesiones; aislamiento; docilidad externa aparente, que en múltiples ocasiones indica la pérdida de la autoestima; instintos suicidas; miedos a lo que antes no tenía o le gustaba, lo que pueden expresar a través de las vías de comunicación a su alcance («no quiero ir más a la

escuela», «no me gusta ir a casa de mi tío», dibujos que sugieren su conflicto interior).

La perversión, por su parte, es una desviación de la conducta que lleva a realizar actos contrarios a los aceptados moralmente como normales. En el orden sexual, es: «comportamiento o práctica sexual que se aparta de lo que en la sociedad se acepta como normal», y también «patología que se caracteriza por la desviación en cuanto al objeto de la sexualidad o los medios para satisfacerla».¹

Durante mucho tiempo, el homosexualismo estuvo inserto dentro de este tópico; y, en la actualidad, como resultado de las campañas sobre educación sexual y libertades individuales, es considerado una «orientación sexual» y no una «aberración»; sin embargo, la trascendencia está en iniciar o estimular al menor a una conducta sexual cuya capacidad intelectual no le permite elegir, compromete el desarrollo de su personalidad y le restringe o anula la posibilidad de, al ser plenamente capaz, no pueda optar libremente por lo que su instinto y su libertad le sugiera; por ello, no se condena al homosexual o bisexual por el hecho de serlo y relacionarse con un menor de edad, sino solo si tales actos conducen a este hacia una conducta sexual anticipada o se aprovecha de ella, a *sabiendas de que limita o desvía su normal desarrollo como individuo*, contradiciendo de esa forma el criterio que moralmente prevalece en nuestra sociedad.

Según Bacigalupo, a decir de Mezger, en el caso de «los elementos [del tipo] con *valoración cultural*, la valoración tiene lugar igualmente sobre la base de normas y criterios vigentes, pero que no pertenecen al ámbito jurídico»;² luego, *no es admisible la apreciación personal del juez en estos casos*; debe responder a los *valores ético-sociales* a los que está subordinado y guardan relación con la moral como elemento de la superestructura de la sociedad.

El dictamen consultado, parte de (...) la intención tenida por el autor con relación a la ejecución del hecho, revelada por las *circunstancias*, los *resultados*, los medios y *modos* de la comisión del delito y otros elementos, [para] poder determinar si su objetivo era el de deformar la psiquis

de la víctima hacia la realización de los actos de corrupción que él propiciara, o perseguía otra finalidad.

Si el modo de realización rebasa el simple tocamiento o la mera exhibición, se integra el delito de Corrupción de menores; pero el problema tiene otras aristas. No puede afirmarse, por ejemplo, que la reiteración de los actos libidinosos indique *per se* el ánimo corruptor, si bien la perseverancia o asiduidad en el comportamiento del sujeto activo le permite representarse al menos la posibilidad cierta de que ese resultado se produzca; sin embargo, otras peculiaridades en una sucesión de actos lúbricos posibilitan determinar con mayor acierto el ánimo que preside la actitud del agente, como pueden ser: la intensidad o progresión del comportamiento, y las respectivas personalidades de la víctima y victimario, evaluados especialmente con relación a sus edades y desarrollo psicosocial.

Por un lado, esa intensidad usualmente provoca un comportamiento prematuro de rechazo o aceptación anticipada hacia el sexo, desviación de la atención de las actividades escolares, trastornos del sueño, ... entre los efectos mencionados; por otro, existen niños que —por factores biológicos, psíquicos, familiares o sociales— son más vulnerables, y comisores (sádicos, masoquistas, voyeristas, etc.) con una mayor potencialidad deformadora de la personalidad sexual de aquellos.

En ese complejo proceso de motivación, desempeña un papel fundamental la edad del infante, pues es de menor entidad el esfuerzo requerido para recibir el consentimiento de un niño al de un adolescente,³ y no debe pasarse por alto la correlación entre las edades de víctima y victimario que, en algunos casos, puede ser un indicio de la ausencia del ánimo corruptor o del deber racional de previsión para evitar que este efecto se produzca, como suele suceder cuando dos menores de edad han sostenido relaciones homosexuales y uno de ellos alcanza primero los dieciséis años y persiste en su relación. Resulta inadmisibles que se alegue con éxito que el menor ya había desviado su comportamiento al ocurrir el hecho, pues si el niño tuvo una infancia disfuncional, conflictiva, o ha sido víctima de sucesos análogos, puede ser que

esté ávido de intereses afectivos o la búsqueda de protección, y eso los mayores lo perciben o lo pueden prever y aun así se aprovechan de ello porque supone un menor esfuerzo para conseguir su satisfacción.

Los medios de los cuales se valen quienes utilizan a un menor en la práctica de actos de corrupción pueden ser múltiples, desde la muestra de imágenes obscenas o pornográficas de cualquier índole hasta el empleo de objetos o dádivas para la compra de su voluntad o su silencio, elementos que, como se ha reiterado, deben ser vistos en su conjunto con relación al caso concreto.

Para evaluar los resultados, no es imprescindible que se manifiesten de manera expresa y alarmante los signos de deformación en la conducta del menor; basta para ello que el autor haya previsto o podido prever que por el modo y los medios de ejecución, unidos al resto de circunstancias concurrentes, pueda originarse ese resultado, para lo cual se necesita realizar un *juicio de valor respecto al caso concreto*, pues siempre se produce *ex ante*, sin que tal vez se quiera dicho resultado, pero se conoce, se asume y se ejecuta, con independencia de que lo anterior es de ineludible apreciación al momento de adecuar la pena a imponer.

Como al principio se apuntó, la corrupción de los menores no está limitada a la perversión o desviación sexual, sino también a la deformación de la conducta social, por lo cual debe el juzgador prestar especial atención a que, aun cuando se esté en presencia de un hecho delictivo de naturaleza no sexual donde participen menores, la intención del autor solo estará revelada por las circunstancias, resultados, medios y modos de la comisión del delito, evaluando así la potencialidad corruptora de aquellos sujetos que entrenan al niño en una vida antisocial, manejo de dinero «fácil», tráfico o contrabando de bienes, acoso al turismo, u otras conductas deshonestas, todo lo que se logra en no pocos casos gracias al natural efecto inductor de los mayores sobre los menores, debido a su ascendencia y madurez psicológica sobre estos.

Por lo expuesto, también es fácil colegir la idea de que el delito de Corrupción de menores puede cometerse tanto por quien tie-

ne la intención directa de ello, como por aquel que, sin tenerlo como propósito inmediato, pudo prever el alcance de sus actos y asumió ese riesgo. En primer lugar, la formulación del Artículo 310 del Código Penal exige solo un actuar consciente, intencional en sentido amplio. Incluye el dolo directo y el eventual.⁴

Asimismo, como ya transcribimos, el Dictamen 412 lo refleja con claridad meridiana. Finalmente, las razones apuntadas previamente sobre política criminal, expresión diáfana y precisa de la voluntad del legislador revolucionario, no dejan margen a la duda de que solo así se podría alcanzar la eficaz protección al menor que en el orden penal se ha propuesto el Estado en cumplimiento del Artículo 40 de la Constitución de la República de Cuba.⁵

CONCLUSIONES

1. Se consideran actos de corrupción no solo aquellos que puedan alterar el proceso normal de formación o desarrollo de la sexualidad de los menores, sino también los que deformen o desvíen o tiendan a deformar o desviar su comportamiento social particular.
2. En el delito de Corrupción de menores existe un daño más grave y añadido al inherente al abuso puntual, lo que se determina a partir de la intención tenida por el autor revelada por las circunstancias, los medios y los modos de ejecución; si del conjunto de hechos probados resulta que con los tocamientos, exhibiciones, acosos o requerimientos lúbricos se origina o puede racionalmente originarse un perjuicio cierto para el desarrollo natural de la personalidad del menor y ese deber de previsión le es exigible al comisario, no estaríamos en presencia de un mero delito contra la libertad sexual, sino contra el normal desarrollo de la infancia y la juventud.
3. Si en la intención de satisfacer sus instintos libidinosos, o cualquier otro objetivo ilícito, el culpable utiliza a un menor de edad de un sexo u otro, deberá discernirse de los hechos, con claridad, cuál era la voluntad del agente activo o si racionalmente existía obligación o deber de prever que se deformaría o desviaría la conducta del infante, elemento subjetivo que se debe aplicar distintivamente con arreglo al principio de especialidad para

dar con ello una adecuada respuesta penal, siendo ese, en efecto, el juicio de valor exigido al juez.

NOTAS

*Son coautores de este texto el Lic. Yanier Senén Roque Rodríguez, juez profesional del TPP La Habana, y la Esp. Gladys Cabrera Bermúdez y el Tte. cor. Elvis González Hernández, jueces profesionales del TSP.

¹[S. a.]: «Perversión», [s.m.d.]

²Enrique Bacigalupo: *La técnica de resolución de casos penales*, p. 87.

³Si la niña tiene unos pocos meses de nacida es posible que los actos lúbricos no los guarde el subconsciente, pero si tiene siete años, por ejemplo, eso se convierte en sumamente grave porque a esta edad los niños tienen especial curiosidad por el sexo. Si el adolescente varón es inclinado al homosexualismo, indudablemente, y por encima de entronizar tales prejuicios, recibirá críticas, y la generalidad de quienes le rodean en la sociedad cubana actual no lo aceptará fácilmente. En ambos casos, por solo citar algunos, los infantes son expuestos al sufrimiento por la influencia externa del adulto y no por su decisión de preferir un comportamiento u otro porque no tenían madurez para responder con capacidad de conciencia y no podían autodeterminar aún qué hubiesen querido.

⁴Véase el Artículo 9.2 de la Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987.

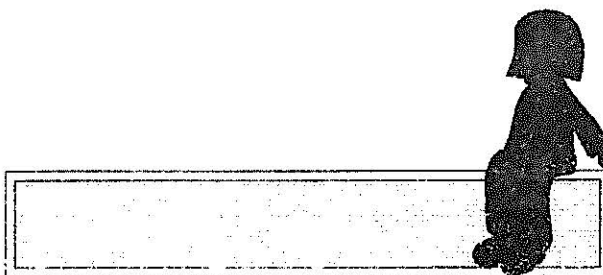
⁵Artículo 40. La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad. La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masas y sociales tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional del Poder Popular: *Constitución de la República de Cuba*, La Habana, [s. f.]

Bacigalupo, Enrique: *La técnica de resolución de casos penales*, 2.ª ed., Editorial Colex, Madrid, 1995.

[S. a.]: «Perversión», en *Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse* [cd-rom], Planeta Actimedia S. A., 1996. [Consulta: 20.01.2008]



LA REVISIÓN CIVIL Y ADMINISTRATIVA CONFORME AL DECRETO-LEY 241-06

*Esp. Isabel Arredondo Suárez y Esp. Orlando González García,
jueces profesionales, Sala de lo civil y de lo Administrativo, TSP*

La revisión, atendiendo a su naturaleza jurídica y fines, es un nuevo y verdadero proceso que se desarrolla en Cuba a través de procedimiento único, pues al propio órgano jurisdiccional a quien compete corresponde emitir el juicio rescindente, anulando la resolución que lo motiva y el rescisorio, resolviendo el asunto de fondo mediante segunda sentencia; y podemos conceptuarlo como aquel *proceso en el que se ventila una acción de naturaleza revocatoria respecto a una sentencia o resolución definitiva firme, con fuerza de cosa juzgada; acción materializada mediante el ejercicio de una pretensión contenida en nueva demanda; proceso de carácter autónomo, pero estrechamente vinculado con aquel en que se dictara dicha sentencia o resolución definitiva, cuyo objetivo es lograr un nuevo juzgamiento de lo ya decidido, a partir de la concurrencia de nuevas circunstancias expresamente reguladas en la ley como causales de interposición y sujeta a términos de caducidad.*

La institución de la revisión de sentencias y otras resoluciones firmes en el ámbito del proceso civil y administrativo, a diferencia de lo que había ocurrido respecto al penal, permaneció prácticamente intangible, sin cambios, desde su formulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de finales del siglo XIX, hecha extensiva a nuestro país en su condición colonial, durante la ocupación norteamericana y la etapa republicana, y por las Leyes de Procedimiento Civil y Administrativo de 1974 y de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de 1977, que mantuvieron su regulación casi íntegramente, pese al transcurso del tiempo, de lo cual resultaba la necesidad de su urgente perfeccionamiento.

La posibilidad de acceder a la revisión se encontraba sujeta a rígidos e inflexibles términos de caducidad; unidos a un férreo sistema de causales, por demás incompleto y sin margen alguno a la discrecionalidad, racionalidad y arbitrio judicial, que en la práctica obligaban a nuestro máximo órgano judicial a efectuar interpretación extensiva de las causales entonces vigentes, en especial la regulada en el apartado primero del Artículo 642 de la ley rituarial, referida a la obtención de documentos decisivos, al efecto de acoger la revisión interesada, por ser procedente con arreglo a las más elementales normas del derecho, la justicia y la razón.

El Artículo 642 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral señalaba que habría lugar a la revisión de sentencia firme:

1. si se obtuvieren documentos decisivos de los que no se pudo disponer a tiempo por fuerza mayor o por obra de la contraparte;
2. si el fallo se funda en documento que al tiempo de dictarse ignoraba la parte haber sido declarado falso en causa penal o se declarare después la falsedad en dicha forma;
3. cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido después sancionados por perjurio y su declaración hubiere servido de fundamento a la sentencia;
4. cuando la sentencia se hubiere dictado por un Tribunal cuyos integrantes sean posteriormente sancionados por prevaricación o cohecho cometido al dictar dicha sentencia, o haberse obtenido esta por violencia ejercida sobre ellos.

Urgía establecer una regulación que, sin abandonar el establecimiento de términos de

caducidad en evitación de demandas de revisión establecidas a destiempo, y sin entenderse del régimen de causales, lo que de producirse podría haber dado paso a una situación de caos e inseguridad jurídica, sin embargo ofreciera flexibilidad y bajo el imperio del principio de la confianza en el juzgador, otorgara a este facultades de contenido discrecional para estimarla excepcionalmente aun en aquellos casos expresamente no previstos en que se constatará evidente estado de indefensión para alguna de las partes contendientes en el proceso, habida cuenta de la imposibilidad material del legislador para prever y normar todas las conductas y situaciones de la vida.

Ello permitiría alcanzar el paradigma que representa el ideal de justicia a que propende la institución de la revisión logrando su perfecto equilibrio con el principio de seguridad jurídica que se materializa a través de la cosa juzgada, como garantía necesaria de credibilidad del sistema de justicia y consecuentemente de la función tutelar del Estado; contradicción dialéctica que se manifiesta en todo análisis en torno a la naturaleza jurídica de la revisión de resoluciones judiciales firmes.

Ante ese estado de cosas, un primer intento de facilitar el acceso a la modificación de decisiones firmes en las materias que nos ocupan lo emprendió el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular mediante el Acuerdo No. 47, de 15 de marzo de 1983, que, en ánimo de amparar a quienes hubieren sido perjudicados al quedar indefensos producto de violaciones de procedimiento, autorizó a las salas de cualquier especialidad del máximo órgano jurisdiccional a interesar de dicho Consejo de Gobierno la nulidad de la resolución judicial correspondiente,

siempre que no fuere procedente conforme a la regulación entonces vigente sustanciar el correspondiente proceso de revisión; instrumento cuya aplicación ha sido inexistente y que en buena técnica es solución excepcional no asimilable al proceso de revisión, si bien sus efectos serían análogos.

El mencionado Acuerdo en su parte expositiva expresaba:

Teniendo en cuenta que las sentencias firmes de los Tribunales pueden ser revocadas por la vía del proceso de revisión exclusivamente cuando concurren las causales específicas que justifican su promoción, lo que hace necesario que también puedan ser revocadas por el propio Tribunal que las dictó cuando a ese estado se llegue sin incurrir en dichas causales, incumpléndose trámites esenciales del proceso determinantes de la indefensión de personas naturales o jurídicas interesadas en las cuestiones que se ventilan, hayan sido o no partes en el proceso, pues en este caso se está, en realidad, frente a una resolución jurídicamente inexistente...

De tal forma, en fecha 27 de septiembre de 2006, se dicta por el Consejo de Estado de la República de Cuba el Decreto-Ley No. 241, que entró en vigor el 27 de octubre del propio año, el cual, por el artículo segundo modificó el Artículo 642 de la ahora denominada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, al que adicionó una quinta causal de revisión, en la forma siguiente:

Artículo 642.- Habrá lugar a la revisión de sentencia firme:

5ª.- cuando, atendiendo a argumento debidamente fundamentado, se constate por la Sala la presencia de situación específica de haberse colocado en estado de indefensión a parte interesada, con trascendencia al derecho que reclama.

No es nueva la preocupación del legislador por solventar situaciones de indefensión procesal. Así tenemos que el Artículo 40 de la citada ley adjetiva había recogido la posibilidad de que, cuando en un proceso se presentare una situación de evidente indefensión o desigualdad susceptible de causar perjuicio irreparable no imputable a la parte que la sufra, y no tuviere solución específica



en dicha ley, el tribunal, de oficio y oídas las partes, o a instancia del interesado y oída la contraparte, podía adoptar las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal aunque sin alterar los términos del debate.

Respecto a la revisión, en materia de términos de caducidad y respetando el general de cuatro años contados a partir de la firmeza de la sentencia interpelada, también respecto a la nueva causal, adicionó un cuarto apartado al Artículo 644 de la mencionada ley, en la forma siguiente:

Artículo 644.- La demanda habrá de establecerse dentro del plazo de tres meses que comenzará a contarse:

4ª.- desde la fecha en que el solicitante haya tenido conocimiento de la sentencia cuestionada, en el supuesto del apartado 5) del Artículo 642.

Resulta innegable que semejantes modificaciones constituyen importantes herramientas en poder del juzgador a los efectos de materializar el ideal de justicia, esencia de esta institución procesal, en su justo equilibrio con la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada, lo que refuerza a la vez la responsabilidad y sentido de la racionalidad y equidad de la actuación del máximo órgano jurisdiccional para evitar que las posibilidades ofrecidas por tales preceptos sean inadecuadamente utilizadas por las partes pretendiendo reproducir la litis y asimilar la revisión a un recurso ordinario; de ahí la trascendental importancia que reviste el papel vigilante del tribunal de revisión, en el sentido de garantizar la pureza de esta institución e impedir que se desvirtúen sus fines y esencia admitiendo a trámite promociones inadecuadas, a la vez que cuidará de no rechazar las procedentes, pues ello tornaría en imposible el acceso a un fallo justo que constituye su sustento teórico doctrinal. Ello plantea varias interrogantes principales:

♦ ¿Quiénes estarán legitimados para promover la revisión al amparo de la nueva causal?

♦ ¿Cuál debe ser el alcance y qué situaciones deben entenderse como constitutivas de haberse colocado en estado de indefensión a parte interesada, con trascendencia al derecho que reclama a los efectos de la revisión?

♦ ¿A partir de qué momento debe entenderse que el solicitante de la revisión ha tenido conocimiento de la sentencia o resolución definitiva firme cuestionada?

En relación con el primero de los aspectos mencionados, aun cuando el Artículo 643 de la ley rituarial no sufrió modificación alguna, que limita la legitimación activa a quienes hubieren sido partes en el proceso o sus causahabientes, necesariamente habrá de interpretarse la nueva causal con alcance *erga omnes*, pues no cabe dudar que establece una situación de excepción en la cual los efectos de legitimación activa han de alcanzar a todos, previa justificación de su interés legítimo respecto a la litis; pues entender lo contrario desnaturalizaría el interés del legislador de brindar protección a aquellos que precisamente a consecuencia de alguna circunstancia debidamente justificada no pudieron litigar en el proceso original y en ello reside el estado de indefensión denunciado, por lo que, de negárseles la legitimación, ello derivaría en la inutilidad del precepto.

En cuanto a la situación procesal denominada en el precepto como *estado de indefensión*, sería aquella de carácter insalvable y extremo en que se encontrare alguno de los litigantes, o aquellos que no pudieron y debieron serlo, correspondiéndoles en derecho haberse visto impedidos de manera ilegítima de la posibilidad de personarse en el proceso o valerse de cualquiera de los medios de legal defensa, y que a consecuencia de ello hubieren sufrido o pudieren sufrir perjuicio o daño irreparable. El afectado tendrá la carga de demostrar haber agotado todos los medios a su alcance para evadir la situación señalada, extrajudicialmente y aun en el marco del propio proceso original en el que se vio impedido de intervenir.

De manera sabia, el legislador ha formulado el precepto con la debida amplitud, sin atar de manos al juzgador, de forma que el tribunal pueda a su arbitrio apreciarlo y la práctica judicial se encargará de ir delimitando sus contornos. La situación de indefensión ha de ser trascendente y decisiva al derecho que se reclama, ello al libre arbitrio del juzgador, pues en caso contrario haría innecesario el pleito pese a que se constatare, si en definitiva no trascendiera al fallo y produ-

jera una modificación en lo resuelto. El nuevo precepto permitirá hacer justicia en casos que, en el pasado, debieron ser acogidos mediante una extensiva interpretación de la causal primera del Artículo 642 de la ley de trámites, referida a la obtención de documentos decisivos de los que no pudo disponer la parte promovente de la revisión por causas de fuerza mayor o por actos de su contraparte.

En relación con el alcance que habrá de tener el aludido estado de indefensión, es obvio que sobrevendrá cuando la desigualdad sea motivada por alguna de las circunstancias previsibles e inevitables que caracterizan a la fuerza mayor o aquellas imprevisibles de lo fortuito; el actuar inadecuado del órgano judicial o los actos de la contraparte que impidan de manera desleal e ilegítima la personería del contrario o su buen desempeño procesal; pero nunca concurrirá si obedece a la propia negligencia o actuación intencional del interesado; pues, conforme a principio de derecho universalmente aceptado, nadie puede reclamar indefensión desde el estado en que por sus propios actos se colocó.

Cuestión polémica resulta si la indefensión proviene de la deficiente actuación del letrado representante procesal de la parte afectada. Como entre ambos se perfecciona una verdadera relación contractual de mandato que se corporifica a través del contrato de servicios jurídicos, por el cual el cliente incluso otorga facultades de representación —lo que torna innecesario acompañar el correspondiente poder otorgado ante notario, conforme estableció el Artículo 415 inciso 2 del Código Civil—, en principio, el letrado que, actuando de mala fe o negligentemente, ocasionare perjuicio irreparable a su representado deberá responder civilmente ante este, quien tendrá acción para interponer la demanda que corresponda en el proceso civil de conocimiento pertinente con arreglo al valor o cuantía del daño o perjuicio ocasionado contra su representante, en virtud del incumplimiento obligacional derivado del contrato de mandato suscrito. En tales casos, la demanda de revisión es inadmisile.

Solo de manera excepcional, atendiendo a la especial naturaleza del bien jurídico tutelado, de no poderse alcanzar el resarci-

miento del daño o perjuicio causado por la mencionada vía, cabría admitir la revisión, en la que, conjuntamente con la demanda, correspondería justificar dicho actuar negligente o temerario del representante letrado y en su caso la medida correctiva impuesta por su institución, siempre que su obtención no ocasione el vencimiento del término de caducidad de tres meses a partir del conocimiento de la sentencia o resolución nociva o el general de cuatro años, supuesto en el que habrá de admitirse, aun sin tener suficientemente acreditado dicho extremo.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, al acoger la demanda de revisión No. 78 de 2007, en materia civil, mediante la Sentencia No. 4, de 9 de abril de 2008, dejó sentada la excepcionalidad de ese tratamiento en atención al bien jurídico tutelado, en el sentido de que:

(...) la representante procesal de la actora fue negligente en la atención y seguimiento al asunto, pues luego de interponer el recurso contra la sentencia dictada, no comunicó dicha circunstancia a su representada, como era su deber, a los efectos de que éste constituyera nueva representación como le había manifestado; motivo por el que le fue impuesta una medida disciplinaria a la letrada responsable de semejante negligencia, lo que fue certificado por la Directora Provincial de la Organización de Bufetes Colectivos en Ciudad de La Habana; de lo que deriva que a consecuencia directa de la negligente actuación de dicha representante procesal se vio impedida la promovente de la revisión de acceder a la segunda instancia combatiendo en apelación la sentencia dictada, la que le causa perjuicio del que no puede lograr



resarcimiento estableciendo demanda contra la mencionada abogada en reclamo de responsabilidad civil por el evidente incumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato concedido, atendiendo a que de la sentencia confirmada por el auto interpelado deriva la condición de heredera de su contraria en el proceso respecto al fallecido y la consecuente legitimación para resultar elegible por la Dirección Municipal de la Vivienda, que adjudicará la vivienda dejada por este a su deceso, que se certifica libre de ocupantes, a aquel de los herederos que tuviere mayor necesidad habitacional y en consecuencia, de la especial naturaleza del aludido bien resulta la imposibilidad de resarcirse del perjuicio ocasionado mediante la interposición de la citada demanda ordinaria, por lo que no cabe dudar que concurre la situación de indefensión que por dicha parte se denuncia (...)

Estimamos que de igual forma se procedería en el supuesto de que la parte afectada hubiere comparecido por sí misma y la indefensión obedeciera al actuar malintencionado o negligente de su letrado director, contra quien tendría que accionar salvo que la naturaleza o cualidad especial del bien tutelado le impidiera por esa vía alcanzar el resarcimiento pretendido.

No se ha concebido por el legislador la nueva causal de revisión como válvula de escape a la deficiente representación letrada. Los letrados han de contratar clientes solo en la medida que el volumen de asuntos les permita digna y responsablemente representarlos, so pena de asumir no solo las medidas que en el orden correctivo determine su organización, sino las consecuencias atinentes a la responsabilidad civil que deriva del incumplimiento negligente o doloso de las obligaciones derivadas del mandato recibido de su representado; de la misma forma que para jueces, fiscales y secretarios se encuentra dicha cuestión prevista en los artículos 61 y 62 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Finalmente, y en lo que concierne al término general de caducidad para accionar en revisión, el legislador ha estimado prudente mantener el de cuatro años a partir de la fir-

meza de la sentencia o resolución definitiva firme que cause el perjuicio; y el específico de tres meses a partir del conocimiento de la concurrencia de la causal; que ha de entenderse en lo concerniente a la nueva causal quinta como el momento preciso en que la parte conoció de la existencia de dicha sentencia o auto personalmente y no del momento en que la conoció su letrado representante, si fuera precisamente imputable al actuar negligente de este el desconocimiento del representado y las consecuencias nocivas que sufrió, por no habérsele comunicado oportunamente, como sucedió en el caso antes citado. En tal sentido, establece el legislador una presunción *iuris tantum* a favor del promovente, pues le libera del requisito que exige para las causales relacionadas en los apartados primero y segundo del Artículo 642 en el sentido de que señale bajo su responsabilidad, sujeto a las sanciones del delito de perjurio, con toda exactitud, la fecha y el modo en que haya tenido conocimiento de los extremos expresados, cuestión que no exige respecto a la causal del inciso quinto de dicho precepto.

El establecimiento de esta nueva causal de revisión ha incrementado la interposición de demandas de este tipo ante nuestro máximo órgano judicial. No obstante, un elevado número de ellas continúa siendo declarado inadmisibles, en lo fundamental porque el relato fáctico expuesto por el promovente no se corresponde con la situación de indefensión que regula el precepto, siendo el real propósito el de lograr por esta vía un nuevo conocimiento del asunto, debido a inconformidad con la valoración de las pruebas practicadas en el proceso original o la interpretación legal efectuada por el juzgador.

Durante 2006, se radicaron y resolvieron, por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, 84 procesos de revisión, de ellos 79 fueron declarados inadmisibles (94%), y solo 5 se admitieron y prosperaron (6% del total de asuntos resueltos). Quedaron pendientes 8, cifra similar a la del inicio del año.

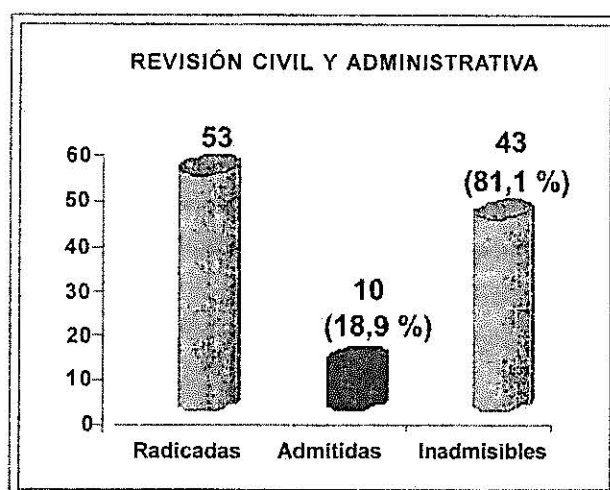
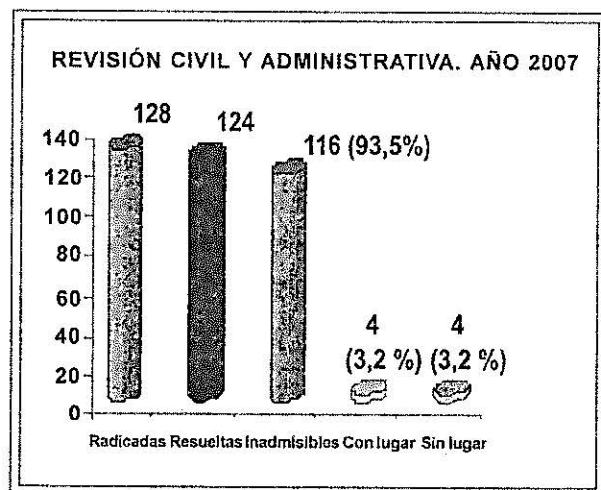
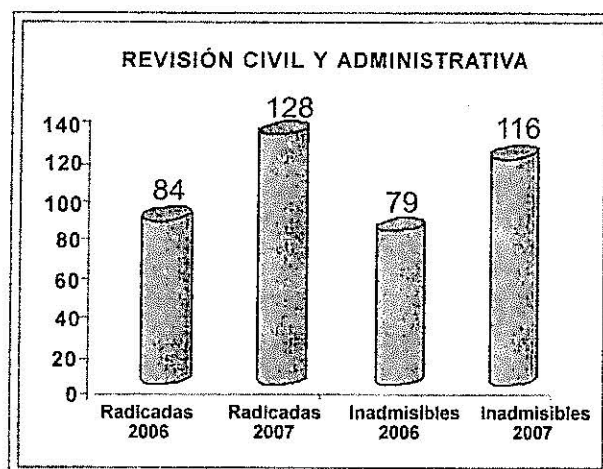
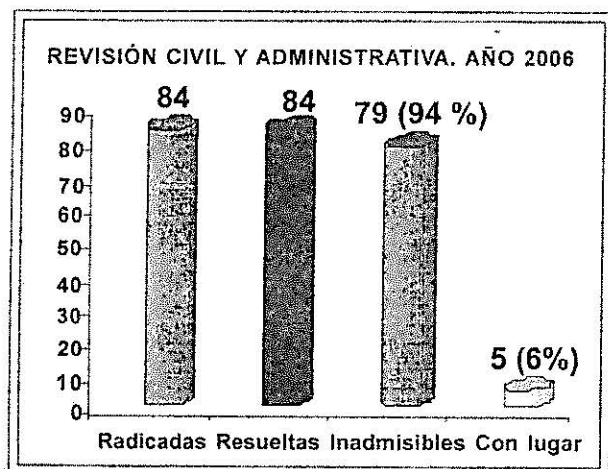
En 2007, se radicaron 128 procesos, para un total a resolver de 136, de los cuales se resolvieron 124, con un incremento de 44 asuntos radicados y 40 resueltos respecto

al período precedente y quedaron 12 pendientes al finalizar el año. De los 124 resueltos, 116 fueron declarados inadmisibles (93,5%) y de los 8 admitidos restantes prosperaron 4 demandas y se desestimaron 4, cifras que representan en cada caso el 3,2% de las resueltas.

En lo que concierne a la causal quinta del Artículo 642 de la ley rituaria, durante 2007, se radicaron 53 demandas, el 41,4% de las

128 radicadas en ese período, de las que 43 fueron declaradas inadmisibles (81,1%) y solo 10 se admitieron a trámite (18,9%).

Ello evidencia que la Sala se mantiene desempeñando el papel vigilante que la ley le concede para salvaguardar la seguridad jurídica desestimando promociones improcedentes y, a la vez, de manera racional, dando curso a la revisión cuando corresponde en justicia.



LA FUNCIÓN CONCILIADORA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

MsC. Niurka Fournier Duharte,
jueza profesional, Sala de lo Económico, TPP Santiago de
Cuba

La incorporación del procedimiento económico como cuarta parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral¹ ha rejuvenecido el Derecho Procesal en Cuba, si tenemos en cuenta las instituciones que renovadoramente se han incorporado a él. Hoy, vale la pena detenerme en analizar la audiencia preliminar; y, especialmente, una de las funciones que en ella se despliega, la conciliatoria.

La audiencia preliminar surge en el siglo XIX, afianzándose en la segunda mitad del siglo XX, al ser incorporada a los códigos procesales de los continentes europeo y americano.²

La palabra *audiencia* proviene del latín *audientia*, acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen razones o pruebas que se ofrecen a un interesado en juicio o expediente.³

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica la concreta a través de la reunión de los tres sujetos esenciales del proceso (el tribunal y las partes), y la forma natural de realizarse esta, conforme a su propia manera de ser: *actum triarum personae*, lo cual supone realizar los actos en forma conjunta; los diversos tramos del proceso concentrando su actuación.⁴

Cuba la incorpora a inicios del presente siglo, específicamente en el procedimiento económico. Así, presentada la demanda, junto con los documentos justificativos de la representación, el carácter con que comparecen y los documentos en que el actor funda el derecho alegado, y admitida aquella, el tribunal empieza a la demandada para que se persone y conteste la demanda en el térmi-

no de 10 días (puede prorrogarse o ampliarse hasta el máximo de 20). La sala se pronuncia por la admisión dentro del término de 3 días siguientes a su presentación. El demandado en la contestación puede reconvenir (será respondida por el actor en 5 días); y oponer cuantas excepciones estime, las que se resuelven al dictarse sentencia, sin perjuicio de las que puedan ser resueltas en la audiencia preliminar.

Contestada la demanda, o en su caso la reconvencción, o vencidos los términos, el tribunal está facultado para realizar actuaciones de carácter preparatorio, incluida la celebración de audiencia preliminar con vistas al saneamiento del proceso y la fijación del objeto del litigio, a cuyo efecto, dentro del término de los 10 días siguientes, podrá:

- a) Incluir como demandado o demandados a quienes no aparecen como tales en la demanda, estándose en lo sucesivo a las disposiciones del artículo 765, precedente,
- b) Citar a las partes para precisar aspectos que a su juicio requieran de esclarecimiento o precisión,
- c) Exigir a las partes declaraciones, escritos y documentos suplementarios,
- d) Citar a dirigentes o funcionarios de los organismos que correspondan para facilitar documentación o información requerida en el proceso,
- e) Cualquier otra actuación indispensable, orientada a garantizar la sustanciación del proceso.⁵

En Cuba, la audiencia preliminar se produce entre la fase polémica y la probatoria del procedimiento, luego de trabada la litis.

Le vienen atribuidas a este acto procesal las funciones delimitadora, conciliadora, sa-

neadora y probatoria, las cuales, al vincularse, permiten que el acto cumpla el fin por el cual se convocó.

La función *delimitadora* tiene por objetivo precisar, puntualizar y concretar los hechos que se demandan y contraponen; se subsanan los defectos formales preexistentes y las excepciones dilatorias o perentorias que dieran lugar a conocer y resolver en la audiencia.

En la función *saneadora* se van a depurar, limpiar, perfeccionar, mejorar o corregir las cuestiones procesales que se hayan citado en los escritos promocionales: prescripción; falta de competencia por razón de materia, territorio o cuantía; falta de capacidad o representación; cosa juzgada; litisconsumio; precisión de la pretensión, etc.; y su resultado podrá dar por concluido el proceso, o continuarlo.

La función *probatoria* se conforma a través de la proposición de los medios de prueba por las partes y la admisión o no de estos por el tribunal; con una distinción, en Cuba, a diferencia de otros países, al disponerse la audiencia por el tribunal, hace que este no se pronuncie por la admisión de las pruebas o no, hasta su terminación.

La función *conciliadora* es la razón de estudio. Se desarrolla en el transcurso de la audiencia con la participación activa del tribunal y las partes, y no tiene otro propósito que bajo la tutela judicial resolver discrepancias, diferencias o cuestiones que no estén claramente entendibles por los contrarios, procurando o proponiendo reglas justas de arreglos, con vistas a obtener determinado acuerdo.

Entonces, al tener la audiencia preliminar función conciliadora, ¿ha de considerarse como un método alternativo de solución de conflictos?

Considero que no. Tales métodos tienen un mismo fin y contenido jurídico, pero responden a parámetros diferentes; son fórmulas no adversariales de solución de controversias por medio de las cuales las partes enfrentadas en una litis buscan la participación de un tercero imparcial, neutral y especialmente capacitado, para lograr de forma conjunta una regla de acuerdo que les permita dar por terminada la disputa de manera parcial o total.

Mientras la audiencia preliminar es una etapa del proceso judicial, a través de ella el tribunal conoce, de forma precisa y clara, cuál es el motivo por el que se demanda y contrapone; y el solo hecho de que tenga dentro de sus funciones la conciliatoria, en modo alguno pierde su naturaleza, su filosofía, ni la convierte en una nueva alternativa de resolución de disputas (ADR). Eso sí, en vistas de la precitada función, la sala, y en especial el juez actuante en la audiencia preliminar, tendrá una participación activa, pero no suplantará la voluntad de los contendientes; tratará de reparar y esclarecer aspectos que no fueron cogitados, entendidos, ni discutidos.

Es el momento para, mediante el intercambio entre el tribunal y las partes, precisar los hechos, tener un conocimiento más fidedigno de lo que se pretende; y, con dicho intercambio, permitir el acercamiento de las partes y conllevar en los mejores casos al acuerdo o la transacción.

Algunos juristas consideran que el juez, con su intervención conciliadora, prejuzga el asunto, se parcializa y coacciona a las partes, pues ya entre estas hubo comunicaciónes previas sin resultado favorable alguno. Otros apelamos no solo a los resultados positivos que el ejercicio ha tenido en nuestras salas de lo económico. Los jueces, median- te su intervención conciliadora en la audiencia, contribuyen a:

- ♦ el acercamiento de las partes, las cuales, junto con el tribunal, buscarán la forma más conveniente para cada una de ellas;
- ♦ compulsar la transparencia de lo pretendido;
- ♦ un mejor esclarecimiento de la litis y los pasos subsiguientes al proceso;
- ♦ ofrecer flexibilidad y autonomía;
- ♦ no dar margen a dilatar la tramitación;
- ♦ la comprensión más profunda sobre el proceso que están conociendo;
- ♦ promover el conocimiento y utilización de este método alternativo; y,
- ♦ educar a las partes en la cultura del diálogo.

Prueba de su valía es su incorporación en la generalidad de los procedimientos civiles latinoamericanos.⁵

Al producirse un conflicto, el hecho en sí genera deterioro en las relaciones que co-

mún y sistemáticamente se han venido estableciendo de buena fe entre dichos sujetos, quienes pueden ser salvables mediante esta etapa del proceso judicial.

No todo puede ser susceptible de concilio. El asunto ha de ostentar naturaleza transactiva; solo podrá materializarse en las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, remitan a acuerdos compulsivos de transacción, desistimiento, allanamiento o negociación, máxime cuando lo acordado, a partir de la suscripción y firma por los interesados y los jueces, se resolverá por auto, el cual tendrá fuerza ejecutiva y efecto de cosa juzgada, en igualdad de condiciones a la de una sentencia judicial firme.

La conciliación fue significativamente incorporada al procedimiento económico, y quedó facultado el tribunal para realizarla en cualquier estado del proceso, cuando aprecie su necesidad o se haga aconsejable que las partes logren mayor grado de comunicación al objeto de establecer, o resolver por sí mismas, algunos de los extremos asociados a las pretensiones deducidas.

Si los litigantes llegan a acuerdo concluyente, el tribunal verificará los extremos que consten de la transacción e impartirá, en su caso, su aprobación mediante auto fundado por el cual se pondrá fin al proceso. De no tener lugar la conciliación, o no llegar a acuerdo en ella, los jueces, con lo expuesto por las partes y lo deducido de las documentales aportadas, precisarán y enumerarán los puntos controvertidos y decidirán acerca de la admisión de los elementos probatorios propuestos...⁷

Desde luego, tanto en la función conciliadora dentro de la audiencia, como en la propiamente dicha, se requiere que las partes estén a favor y en disposición de conciliar, no se sientan forzadas a hacerlo. Si esto sucede, lo más prudente es declinar su realización.

Asimismo, ha de primar la buena fe. Será necesario tener pleno dominio del asunto; que el representante procesal, además de ostentar la facultad propia de su personería, posea autoridad y mandato suficiente para llegar a proponer o aceptar ofertas conciliatorias; no se escondan datos, informes, do-

cumentos o razonamientos limitadores de la eficacia y beneficio de la transacción que tentativamente pudiera desarrollarse. De no cumplirse dichos requerimientos, afectará la calidad del acto y los pasos subsiguientes a este.

Por el logro del tal propósito, los jueces previamente debemos poseer pleno conocimiento del asunto que se juzga; ser los primeros en estar convencidos e interesados en la necesidad de su realización, para que sepamos instar a los litigantes a su realización y se diluciden aspectos hasta ese momento no resueltos; debemos estar dotados de perspicacia, intuición y habilidad para darnos cuenta (en correspondencia a como se mueva la audiencia) de cuál es el mejor momento para la conciliación.

No solo ha de primar la experiencia profesional; además, es preciso conocer las más elementales técnicas alternativas de solución de conflictos, pues, de lo contrario, como bien caracterizara Xavier Abel Lluch, los jueces adoptaríamos una posición pasiva, formal o directiva.

Dicho magistrado considera que la intervención pasiva del juez ante la conciliación en la audiencia previa nace del escaso convencimiento del juzgador sobre la conveniencia o la oportunidad de este trámite inicial, cuando inicia la audiencia a partir del análisis de las cuestiones procesales, si las hubiere, o bien se limita a enunciarlas para pasar a la función siguiente.

Desde la perspectiva formal, señala que el juez comprobará si las partes han llegado a acuerdo o están dispuestas a alcanzarlo; es un juzgador observante de la legalidad que verificará formalmente la subsistencia de la litis y la necesidad de continuar la audiencia previa y el proceso, si las partes mantienen sus posiciones y pretensiones iniciales.

En la directiva, a su consideración, es muy distinta la actitud de los jueces, al creer en la posibilidad de la conciliación, por lo que se requiere de un juez convencido de su viabilidad, de letrados con predisposición a alcanzar un acuerdo, y de *pautas* o técnicas y habilidades para preservar los riesgos del prejuzgamiento.⁸

Me acojo a su juicio en dichas razones, principalmente la última. Por ello, urge, ai me-

nos en los jueces cubanos de esta especialidad, comprender la importancia de tal función en el procedimiento de lo económico y, sobre todas las cosas, el conocimiento, aplicación y habilidad al respecto. Estoy convencida de que podemos lograrlo.

NOTAS

¹La Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, fue modificada, en parte, mediante el Decreto-Ley No. 241, del 26 de septiembre de 2006. Vale destacar en ella la incorporación del procedimiento económico, el cual, hasta esa fecha, venía regulado por el Decreto No. 89 de 1981. Estas reglas se hicieron extensivas a las salas de lo económico de los tribunales populares, por la Instrucción No. 141 de 1991, del Consejo de Gobierno del TSP.

²Véanse los códigos procesales de algunos países de los precitados continentes, en el análisis que hacemos en este artículo.

³El significado fue tomado de la *Enciclopedia Encarta*, 2005.

⁴Este Código fue aprobado en Río de Janeiro en 1988.

⁵*Gaceta Oficial*, extraordinaria, no. 33, de 27 de septiembre de 2007, pp. 329-330 (Decreto-Ley No. 241, del 26/09/06, artículos 762-771).

⁶Consultado el sitio del Centro Nacional de Documentación e Información Judicial (CENDIJ), tuvimos a bien reflejar códigos procesales de los siguientes países latinoamericanos:

Colombia: Código de Procedimiento Civil, por los decretos 1400 y 2019 de 1970 (agosto 6 y octubre 26), Capítulo IV, Audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, Artículo 101.- Modificado; el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, p. 51. Procedencia, contenido y trámite. Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Ecuador: Código de Procedimiento Civil, codificación No. 000.RO/Sup 687, de 18 de mayo de 1987, Artículo 409: Si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvencción versan sobre hechos que deban justificarse, el juez señalará día y hora en los que las partes deben concurrir, con el propósito de procurar una conciliación, que dé término al litigio.

Chile: Código de Procedimiento Civil, modificaciones a este por el Decreto N.º 1.107, del Ministerio de Justicia, que aprueba el texto del Código, Ley N.º 1.552. Artículo 262: En todo juicio civil en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el Artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.

Perú: Ley de Procedimiento Civil, Ley No. 26 635, publicada el 23 de junio de 1996.

Artículo 323.- Oportunidad de la conciliación. Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

Artículo 324.- Formalidad de la conciliación. La conciliación puede ocurrir ante el juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que este convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto.

El juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.

⁷*Gaceta Oficial*, extraordinaria, no. 33, de 27 de septiembre de 2007, p. 330, artículos 772-774.

⁸Xavier Abel Lluch: «La Audiencia Previa: entre el deseo y la realidad».

BIBLIOGRAFÍA

Arazi, Rolando: *Las Ciencias Jurídicas y las nuevas tecnologías*, Instituto de Informática Jurídica, Universidad de El Salvador. Consultado en 2008 en <http://www.salvador.edu.ar/arazzi.htm>.

Código de Procedimiento Civil, Chile, con modificaciones por Decreto N.º 1.107 del Ministerio de Justicia, Ley N.º 1.552.

Código de Procedimiento Civil, Colombia (decretos 1400 y 2019, de 6 de agosto y 26 de octubre de 1970).

Código de Procedimiento Civil, Ecuador, codificación No. 000.RO/Sup 687, de 18 de mayo de 1987.

Código Procesal Civil de Bolivia, 1976.

Código Procesal Civil para el Distrito Federal de México, 1985.

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Decreto No. 89 de 1981, Reglas de Procedimiento de Arbitraje Estatal.

Decreto-Ley No. 241, del 26 de septiembre de 2006.

Instrucción No. 141 de 1991, del Consejo de Gobierno del TSP.

Grillo Longoria, Rafael: *Derecho Procesal Civil*; Teoría General del Proceso Civil, t. 1, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1983.

Guiote Ordóñez, José A.: *Los procesos ordinarios en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, Consejo General del Poder Judicial de España, IBERIUS, 2004.

Ley No. 7, del 19 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

Lluch, Xavier Abel: «La Audiencia Previa: entre el deseo y la realidad», en *Revista del Poder Judicial* (Serie: Derecho Procesal), no. 69, I trimestre de 2003, Consejo General del Poder Judicial, consultado en dinfotsp@ceniai.inf.cu.

LA VIDA COMO LÍMITE TRASCENDENTE AL DERECHO

MsC. Odalys Quintero Silverio, jueza profesional, Sala de lo Penal, TSP
y Dr. Jorge Félix Rodríguez Hernández, MINSAP

La vida y la muerte son eventos existenciales de trascendental importancia para el hombre, como individuo y en su calidad de género. Los límites de la existencia fijan posiciones en acontecimientos humanos que trascienden a la filosofía, el derecho y la ética y que, debido a las diferencias en su concepción, requieren de una actitud centrada fundamentalmente en situar el momento del surgimiento, en el caso de la vida, y del deceso, en cuanto a la muerte.

En el Derecho penal, la existencia de vida, o no, determina delitos como el homicidio o el asesinato; y, en el campo de la ética, la configuración de actos eutanásicos o su inexistencia. En consecuencia, resulta imposible soslayar el tema para quienes nos desempeñamos en el campo de la justicia.

Para Velayos y Santamaría,¹ la vida se inicia con la unión del óvulo y del espermatozoide, habida cuenta del dinamismo biológico que la define, expresado en los procesos autónomos de absorción, asimilación, excreción, excitabilidad y reproducción, que garantizan su continua renovación sin abandonar su esencia, se inicia en ese propio acto.

Sin embargo Zubiri (1963), al hablar de la sustantividad viviente, define la sustantividad biológica con una cierta independencia respecto del medio y un cierto grado de control específico sobre él, lo cual podría interpretarse como un claro signo de inexistencia de vida, dada la dudosa autonomía de la nueva creación dentro del claustro materno; empero, en una posición absolutamente contraria, acuña la presencia de vida en la medida que el cigoto «toma del medio en que se encuentra, todo lo necesario para su subsistencia»,² mientras argumenta con fuerza su semejanza a la autonomía sostenida por el hombre ya fuera del claustro materno, dependiente de la oferta ambiental.

Miguel Manzanera³ sostiene una posición semejante, al agregar, en términos zubirianos, que el concebido tiene personidad y

tendrá, luego de separarse del claustro materno, personalidad, de tal suerte que la primera es la potencialidad de la segunda, y una y otra son, a la vez, atributos de la persona humana.

Blanca Castilla y Cortázar,⁴ infiriendo de la filosofía de Zubiri, plantea que la personabilidad (potencialidad de la personalidad) es una estructura anterior a la operatividad, que radica en el producto de la concepción desde su formación, en la cual se integra la inteligencia; por tanto, el ser humano es inteligente aún antes de manifestarse esta, y en el proceso de desarrollo del embrión, aunque pasivamente, irá adquiriendo personalidad.⁵

La alineación en este punto es múltiple. Spaemann,⁶ por ejemplo, oponiéndose a Hoerster, estima disparatada la fijación del nacimiento como punto donde comienza a tener valor el respeto del derecho a la vida, y define por *persona* «todo ser de una especie cuyos miembros poseen la capacidad de alcanzar la autoconciencia y la racionalidad»,⁷ de manera que el producto de la concepción, aún en el vientre materno, entra dentro de la categoría de persona y, consecuentemente, le asiste el derecho a la vida y el respeto social al disfrute de ese derecho.

El punto es álgido porque, a la luz de su concepción, obviamente, el aborto debiera estar prohibido, y penada cualquier forma de comisión de este, visto que ataca un derecho personalísimo, intransmisible, irrenunciable e imprescriptible.⁸

Bajo la perspectiva de estos últimos autores, la personalidad es, entonces, el atributo esencial de la persona, cuyo origen se encuentra en el producto de la concepción.

Sin embargo, a decir de Pilar Estellés,⁹ en el pasado, el origen de la personalidad se vinculó al nacimiento, por la imposibilidad real de determinar el momento exacto de la concepción y porque se entendía que el feto era una prolongación de la madre o, por lo

menos, no se trataba de un ser independiente, posición en su opinión superada en la actualidad por la ciencia moderna.

La dignidad del hombre radica en su condición de persona, lo cual presupone entendimiento, voluntad, autoconciencia, autodeterminación,¹⁰ y no pocos opinan que, estando latentes todas estas facultades en el embrión a la manera de personidad, hay que reconocer en aquel su condición de persona y consecuentemente los derechos personalísimos que le asisten, entre ellos la vida, porque, en esencia, no existe ningún cambio cualitativo radical en la evolución del concebido respecto del adulto: en su genoma están presentes todas las cualidades que lo asistirán luego del nacimiento.

Para Boecio, *persona* es «una sustancia individual de naturaleza racional» (*individua substantia rationalis naturae*).¹¹ Sobre este supuesto, Honnefelder¹² no considera la racionalidad un atributo adquirido, sino que integra su naturaleza, concluyendo más adelante que a todo individuo de la especie humana le asiste la condición de ser humano y persona, al margen de la manifestación individual del raciocinio en el ser concreto; en consecuencia, podría afirmarse que persona es también el producto de la concepción.

La discusión no puede tildarse de noble. La definición del surgimiento de la vida y adquisición de la personalidad nos conduce a derroteros legales escabrosos. En dependencia de la respuesta, podremos colocarnos indistintamente ante un acto lícito o ilícito, transitando dentro de los ilícitos desde el aborto hasta el homicidio o quizás el asesinato.

Ahora bien, si bien bajo la égida de las ciencias biológicas, la vida comienza con la concepción, a la luz de nuestro Derecho, en virtud de lo establecido en el Artículo 24 del Código Civil, se considera persona solo a partir del nacimiento, pues establece: «La personalidad comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte», y dispone a continuación: «El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, a condición de que nazca vivo»,¹³ con lo cual indiscutiblemente nos afiliamos a una teoría ecléctica respecto al nacimiento de la personalidad, que no hace muy coherente la regulación jurídica en las diferentes ramas del Derecho.¹⁴

De cualquier modo, estamos legalmente hablando de persona en Cuba, a partir del

nacimiento, y ello supone la separación del claustro materno, de tal suerte que solo teniendo por punto de partida este particular podremos definir una acción como eutanásica, o no, si de esta variante de muerte se trata; y de delito contra la vida, cuando el resultado de la acción recaída sobre el producto de la concepción sea de muerte, de peligro o de daño a la salud.

NOTAS

¹J. Velayos y L. Santamaría: «Bioética y reproducción humana», p. 1.

²Ibid., p. 7.

³Miguel Manzanera: «La Biotecnología y el derecho a la identidad», p. 23.

⁴Blanca Castilla y Cortázar: «Persona y vida humana, desde la noción de persona de Xavier Zubiri», p. 1029.

⁵Ibid., p. 1116.

⁶Robert Spaemann: «El comienzo de la vida humana, filosofía y biología. ¿Son todos los hombres personas?», p. 1113.

⁷Ibid., p. 1030.

⁸Caridad del Carmen Valdés Díaz: «Algunas consideraciones jurídico-filosóficas en torno al final de la vida y sus efectos», edición digital, Biblioteca virtual TSP.

⁹Pilar Estellés: «El comienzo de la vida humana: ética y derecho», p. 1125.

¹⁰Gisela María Pérez Fuentes: «Reflexiones ético-jurídicas sobre los trasplantes de órganos», p. 59.

¹¹Boecio apud Ludger Honnefelder: «Naturaleza y status del embrión. Aspectos filosóficos», p. 1036.

¹²Honnefelder: *Op. cit.*, p. 1039.

¹³Artículo 25, Código Civil.

¹⁴Odalys Quintero Silverio: «Consideraciones ético-jurídicas y criminalísticas acerca del aborto», p. 14.

BIBLIOGRAFÍA

Castilla y Cortázar, Blanca: «Persona y vida humana, desde la noción de persona de Xavier Zubiri», en *Cuadernos de Bioética*, v. VIII, no. 31, Galicia, 1997.

Estellés, Pilar: «El comienzo de la vida humana: ética y derecho», en *Cuadernos de Bioética*, v. VIII, no. 31, Galicia, 1997.

Honnefelder, Ludger: «Naturaleza y status del embrión. Aspectos filosóficos», en *Cuadernos de Bioética*, v. VIII, no. 31, Galicia, 1997.

Manzanera, Miguel: «La Biotecnología y el derecho a la identidad», en *Cuadernos de Bioética*, v. VII, no. 25, Galicia, enero-marzo de 1996.

Pérez Fuentes, Gisela M.: «Reflexiones ético-jurídicas sobre los trasplantes de órganos», en *Cuadernos de Bioética*, v. VII, no. 25, Galicia, 1996.

Quintero Silverio, Odalys: «Consideraciones ético-jurídicas y criminalísticas acerca del aborto» (tesina en opción del título de MsC penales), Ciudad de La Habana, 2001.

Spaemann, Robert: «El comienzo de la vida humana, filosofía y biología. ¿Son todos los hombres personas?», en *Cuadernos de Bioética*, v. VIII, no. 31, Galicia, 1997.

RESPALDO JURÍDICO-PENAL AL SISTEMA CONTRAVENCIONAL, ¿necesidad o exceso?

MsC. Yoel Quinta Arango,
presidente del TMP Colón, Matanzas

En la legislación cubana, se identifican como contravenciones las conductas típicas y antijurídicas que afectan intereses de carácter público inherentes al bienestar, convivencia social, seguridad, prosperidad, tranquilidad, y otros intereses sectoriales vinculados a la gestión pública del Estado, en cuyos casos se contemplan sanciones administrativas como consecuencias jurídicas.

En Cuba, el contenido de este tipo de injusto ha transitado por una variedad de estatus legales y denominaciones: faltas en la legislación española, contravenciones en el Código de Defensa Social, infracciones administrativas en el Decreto-Ley No. 27 de 1979, y contravenciones en el No. 99 de 1987.

Entre los elementos que definen nuestro ilícito contravencional, algunos coinciden con los empleados por el legislador para definir el delito; entre uno y otro, solo median razones de predeterminación normativa y de gradación, pues mientras el supuesto típico delictivo queda abierto a la acción u omisión del agente comisario, sujeta a variantes subjetivas y objetivas, en el supuesto contravencional la conducta constituye una infracción de una disposición normativa. Por otro lado, para la definición de *delito* es esencial la existencia de peligrosidad social, no así en el caso de la contravención, donde se hace referencia a la carencia de peligrosidad social, por la escasa entidad de sus resultados.

Partiendo de lo planteado anteriormente, en nuestras condiciones socioeconómicas actuales, resalta un amplio sistema contravencional que, a juicio del legislador, amerita la más exigente protección; y, a tales fines, se ha previsto como necesaria la inclusión en la legislación penal sustantiva de un tipo garante de ese resguardo; a saber, el delito de Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones.

Con anterioridad a la aprobación del Código Penal vigente, en ninguna de las legislaciones penales sustantivas existió figura delictiva con este designio; solo establecían y prevenían los modos de actuación ante el impago de multas por contravenciones, partiendo de que estas últimas, bien bajo la denominación de *faltas* o de *contravenciones*, formaban parte indisoluble del sistema normativo de dichas leyes. Por ejemplo, el Código de Defensa Social de 1936, cuyo Artículo 579, inciso d), establecía que

en el caso de falta de pago de las multas que se impongan en los juicios por contravenciones, sufrirá el sancionado apremio personal a razón de un día por cada cuota que dejare de satisfacer, sin que en ningún caso el arresto subsidiario pueda exceder de sesenta días,

y dejaba establecido, en la Disposición Complementaria Tercera, la competencia de los jueces correccionales para conocer de las contravenciones y, también, el límite de hasta 60 cuotas de las multas a aplicar ante la concurrencia de estas.¹

Sirva como referencia, también, la Ley No. 21, de 15 de febrero de 1979, que, a diferencia del antiguo Código de Defensa Social y el Código Penal Español de 1870, contribuyó a extraer de la legislación penal —por aplicación del concepto material de *delito* correspondiente a la ciencia penal socialista— aquellas conductas sin suficiente peligrosidad por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales del autor, reprimiéndolas en un sistema disciplinario no penal que lo fue, en sus inicios, el Decreto-Ley No. 27 de 1979, sustituido posteriormente por el No. 80 de 1984.

Resalta que este nuevo Código Penal, a pesar de que ya desligaba las contravencio-

nes (o infracciones administrativas, según la posición que en este sentido se adopte) del conjunto de conductas sancionables penalmente, no previó la existencia de un tipo penal semejante al actual delito de Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, con lo cual cesó la protección a la efectividad de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la imposición de estas infracciones con la aplicación de los mecanismos de apremio que estipulaba un Decreto u otro. El No. 27, detallaba el reconocimiento de la posibilidad de incremento de la multa y/o los gastos, cuando el infractor no ejecutara su abono dentro del término de 15 días, previniendo el embargo de su salario, depósito bancario o prestación de la Seguridad Social, si no se pagaba en 60 días. Esta era la máxima previsión de salvaguarda que se ofrecía al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la aplicación de las denominadas infracciones administrativas.²

De lo anterior, se colige que fue precisamente el desarrollo sostenido del sistema contravencional —concretado con el Decreto-Ley No. 80 de 1984, como sustituto del No. 27, y asentido con el No. 99 de 1987—, lo cual determinó que el legislador vaticinara la necesidad de proteger dicho sistema, desde el punto de vista jurídico-penal; así, se configura la previsión del antes mencionado delito de Incumplimiento... en el espectro de la normativa penal sustantiva cubana, con la aprobación de la Ley No. 62, de 29 de septiembre de 1987. Tal necesidad está estrechamente vinculada al trascendental papel que fue ganando, y aún sigue asumiendo, la legislación contravencional en el contexto sociojurídico de la época contemporánea, pues el Estado socialista ha depositado en ella la previsión de numerosas conductas que, si bien no ameritan ser apreciadas y valoradas como delitos, deben recibir una respuesta rápida, eficiente y eficaz, a los efectos de su contención, las cuales van creciendo en número y también en cualidad y complejidad, a medida que se hacen más complejos los aspectos económicos, políticos, jurídicos y sociales de la realidad moderna.

Coincidiendo con esta posición, Arnel Medina Cuenca, en «Comentarios a la Ley No. 62, de 29 de septiembre de 1987»,³ en-

tre los principales aspectos de la reforma efectuada por esta ley, reconoce la adición de dos nuevos delitos: Enriquecimiento ilícito e Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones. En relación con este último, señala que su nueva inclusión se debe a la

necesidad de garantizar por la vía del Derecho Penal, el cumplimiento de las sanciones administrativas de multas, en correspondencia con el alto número de delitos que pasaron de la esfera de lo penal a la administrativa, como resultado de la reforma.⁴

En otras palabras, este respaldo o protección jurídico-penal se justifica porque las normas contravencionales en nuestro Derecho moderno han alcanzado un rol trascendental en su función de parte indisoluble del Derecho Público Estatal, del Administrativo, y muy particularmente del Administrativo Sancionador, dentro del cual constituyen la parte mejor identificada, sin menoscabo del carácter coercitivo, reparador y correctivo de tales normas por su finalidad, además de ser preventivas, porque contribuyen a regular las conductas de los ciudadanos en correspondencia con los intereses públicos e influyen en su educación formal, comunitaria y social, y se aplican en la esfera administrativa, fuera del marco jurisdiccional.

No obstante, contra esta posición de imperiosidad de un tipo delictivo específicamente encaminado a dicha protección, bien pudieran esgrimirse criterios opuestos, sustentados esencialmente en los cuestionamientos que presupone el principio de mínima intervención del Derecho penal —lo menciono al único efecto de este análisis—, el cual presupone que las normas jurídico-penales constituyen un arma muy dura que solo debe usarse donde han fracasado otros medios menos lesivos, en virtud de ser aconsejable limitar las libertades en función de la tutela de otras libertades de mayor rango; resulta inadecuado afectar derechos que alcanzan rango constitucional para tutelar otros de menor rango.

Aplicar el Derecho penal no ha de ser un motivo de regocijo, sino un mal necesario, una amarga necesidad. La alternativa más viable sería encontrar algo mejor que el De-

recho penal en la solución de los conflictos jurídicopenales.⁵

Sabemos que las leyes penales describen comportamientos que se supone, significan los más graves ataques contra los más importantes bienes jurídicos (principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y además como dicen otros, de lesividad). Por consiguiente, no se incluye cualquier ataque imaginable, sino solo los que se creen más lesivos (conocido en la doctrina penal como protección fragmentaria), ni se protege penalmente cualquier bien jurídico sino únicamente aquellos que no pueden alcanzar protección bastante a través de otros preceptos jurídicos (principio de mínima intervención).⁶

Estos argumentos constituyen el sustento esencial del citado principio de mínima intervención... que, junto con el de legalidad, han sido calificados por muchos autores como los dos grandes principios del Derecho penal contemporáneo.

Para que se cumpla el de mínima intervención... es necesario que esta rama del Derecho ofrezca protección a las lesiones susceptibles de sufrir los bienes jurídicos más importantes, entendiendo por los últimos los objetos o fenómenos que una clase, en este caso la económicamente dominante, identifica como significativo para su existencia, y en virtud de esa significación o importancia, le ofrece protección mediante el Derecho.

En relación con el análisis en cuanto al debate acerca de la necesidad de inclusión del delito de Incumplimiento..., como ente protector del sistema contravencional en la gama de delitos recogidos por nuestra legislación penal sustantiva, los partidarios de estas posiciones minimalistas pudieran sustentar su criterio en las siguientes interrogantes: ¿hasta qué punto se debe poner en menoscabo un bien jurídico tan trascendental como la libertad de los seres humanos para garantizar esta protección?, ¿no sería más factible buscar el respaldo jurídico mencionado en otra esfera del Derecho, que pudiera ser, incluso, el propio Derecho Administrativo?

Desde tales posiciones, no se justificaría la inserción de esta figura en el ámbito de protección del Derecho penal, al estimar que

con mecanismos administrativos sólidos y eficaces, capaces de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligación por difícil que parezca, se pudieran alcanzar los fines que sustentan el tipo y, por tanto, se ubicaría al Derecho penal en el lugar que debe ocupar.

Otro elemento esencial para sostener esta posición es el hecho de que para esta figura la normativa sustantiva penal no ofrece otra opción sancionadora que no sea la de privación de libertad, constituyendo la mera imposición de esta pena para cualquier ciudadano una restricción suprema de sus bienes, entre ellos el de la libertad de forma directa, no ameritando, de acuerdo con lo planteado, el sacrificio de estos derechos de rango constitucional para la satisfacción o logro de lo que se pretende proteger con el tipo.⁷

En relación con el tema —sin ánimo de desvirtuar la positividad y sustento teórico de esta última posición minimalista—, considero adecuada, factible y pertinente la presencia de este delito en la normativa cubana sustantiva actual, al menos desde el punto de vista teórico-doctrinal, muy especialmente por los propios elementos típicos que lo integran, que, cuando materializan su efectiva concurrencia, implican inexorablemente un genuino, directo y trascendente resquebrajamiento del aparato administrativo, cuya relevancia es indiscutible para nuestra sociedad.

Las normas jurídico-penales que integran cualquier sistema de Derecho penal forman parte, a su vez, del sistema de Derecho General a que se afilien, o sea, son partes integrantes del Derecho como fenómeno jurídico y, por tanto, les son atribuibles al Derecho penal muchas de las funciones atribuibles al Derecho en sí, las cuales son calificadas de forma indistinta por diversos autores. Estas —de acuerdo con la posición expuesta por el Dr. Julio Fernández Bulté— se pueden resumir de la siguiente forma: *de integración* (contribuye a establecer esencialmente el orden social), *de orientación* (favorece la dirección y regulación de la conducta de los miembros de una sociedad determinada), *legitimadora de poder* (contribuye al establecimiento de valores y normas que socialmente poseen una legitimidad), *de distribución de valores* (el Derecho no es un simple, frío y

absurdo conjunto normativo, pretende alcanzar determinados valores, como justicia, seguridad, bien común, etc.), *educativa* (muy particularmente defendida y asumida por el Derecho socialista; el Derecho está encaminado a modelar una personalidad ciudadana o humana en su más alta dimensión ética), *represiva* (reprime comportamientos sociales no deseados, a los efectos de contención) y *promocional* (al establecer previamente las conductas socialmente peligrosas que ameritan la imposición de una sanción, el Derecho, a su vez, contribuye a alentar a los ciudadanos hacia la ejecución de conductas reprimidas, o sea, las favorece y promueve).

Así, cabe afirmar, no existe el Derecho penal identificado como componente expresivo del fenómeno jurídico, como realidad artificial de laboratorio; las normas que lo integran forman parte de la candente existencia de la sociedad, emanan de ella, se cuecen en ella y están encaminadas a surtir determinados efectos dentro de esa dinámica social. De tal modo, ningún ordenamiento jurídico jamás es ajeno a las luchas sociales, a la espiritualidad de una sociedad específica, su cultura, contenidos étnicos, nacionales, religiosos, sus políticas y enfrentamientos de clases.

Resulta impropio rebatir la inclusión o no de una figura delictiva en el marco de las conductas calificadas *delitos* por un sistema de Derecho penal establecido, pues se debe partir del presupuesto de que la clase económicamente dominante deviene ampliamente facultada para determinar cuáles conductas serán calificadas o no como tal en su ámbito social, siempre teniendo en cuenta los matices políticos, sociales, culturales, espirituales, religiosos, ... que caractericen a la sociedad particular en que cobra vida ese sistema de Derecho penal.⁸

Además, esta infracción penal —al menos desde posiciones técnicas— no está concebida para que se integre en los casos de mero incumplimiento de pago de multa o de otra obligación derivada de la contravención concreta aplicada, sino que está reservada para aquellos casos en los que, agotada la vía de apremio administrativa legalmente instituida para el cobro de estas obligaciones, no resulte factible su cobro mediante esta, creando esta imposibilidad de cobro un trascendental perjuicio para la Administración pública,

no solo por el impago en sí, sino por la infactibilidad de las gestiones realizadas y por el consecuente desgaste de los órganos y representantes administrativos encargados de estas.

De ello, se deriva que este ilícito penal bajo ningún concepto presupone la búsqueda de transformar el impago de la multa por parte del contraventor, en inmediata aplicación de la sanción de privación de libertad que para él se establece, sino que, para su potencial configuración y concurrencia —y, por tanto, para la posible imposición de la citada pena—, se exige la realización por el órgano facultado (Oficina de Control y Cobro de Multas) de un procedimiento de apremio administrativo como precedente conminatorio a la intervención judicial.

Lo que ha acontecido en el orden práctico, y ha generado posiciones contrarias a la existencia de este delito en el actual texto penal sustantivo, es que la vía de apremio estipulada por el Decreto-Ley No. 99/87 —se plantea como de imperativa extenuación antes de dar curso a las denuncias por posibles delitos de Incumplimiento...—, ha sido inoperante en el orden práctico. Se demuestra con la apreciable radicación de causas penales en los órganos jurisdiccionales por este tipo penal, en contraria posición a la excepcionalidad que debe caracterizar —al menos desde el punto de vista teórico— la presencia de dicha especie delictiva en el plano judicial, partiendo de la existencia de la citada vía administrativa, que debiera asegurar la gestión de cobros de la inmensa mayoría de las obligaciones emanadas de contravenciones incumplidas.

Lo anterior señala la necesidad de que se planifiquen y ejecuten tareas y acciones por parte de los órganos y organismos con incidencia directa en la previsión y puesta en práctica de la vía de apremio, tendentes a modificar de manera urgente la situación de falta de concreción en la práctica de los presupuestos legales constitutivos de esta.

Para la actividad judicial, la solución de tal problemática resulta de primer orden, en tanto se asegurarían el cumplimiento efectivo en la práctica de todas las previsiones e indicaciones que, desde el punto de vista teórico, legislativo e institucional, están es-

tablecidas para la subsunción y tramitación del tipo penal abordado, y el carácter excepcional que debe patentizar a esta especie delictiva en lo que se refiere a su presencia en el marco jurisprudencial.

NOTAS

¹Código de Defensa Social, aprobado por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 802 (GOE No. 108, de 11 de abril de 1936); por ley de fecha 7 de octubre de 1936 (GOE No. 345, de la propia fecha), se suspendió por dos años la vigencia del Decreto-Ley No. 802 que, por su Artículo 3, dispuso que el Código de Defensa Social y la Ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad comenzaran a regir a los 180 días de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

En el Libro III, Capítulo IX, del Código de Defensa Social, se establecen «Reglas para la adecuación de las sanciones», y se dispone que en los juicios por contravenciones no podrá imponerse, en ningún caso, una sanción de privación de libertad superior a 60 días o multa mayor de 60 cuotas o ambas.

²Juan Vega Vega: «Comentarios a la Parte General del Código Penal Cubano», en *Revista Cubana de Derecho*, no. 17, pp. 124-129.

³Arnel Medina Cuenca: «Comentarios a la Ley No. 62, de 29 de septiembre de 1987», pp. 55-67.

⁴Sobre la reforma realizada en el ámbito jurídico-penal por la Ley No. 62, ver: Renén Quirós Pires, «Las modificaciones al Código Penal», en *Revista Cubana de Derecho*, año XVIII, no. 33, abril-junio de 1998, pp. 34-36.

⁵Acerca del principio de mínima intervención del Derecho penal, en particular (y la teoría del delito, en general), ver: Santiago Mir Puig, Conferencia dictada en Ciudad de La Habana, el 12 de diciembre de 2002; Roxin Claus, *Derecho Penal*, Parte General, t. I, 1997; y Dulce M. Santana Vega, *La Protección Penal de los Bienes Jurídicos Colectivos*, pp. 179-183.

⁶Arlín Pérez Duharte et al.: *Los tipos penales omisivos* (III Encuentro Internacional Justicia y Derecho, 2006).

⁷Sobre el tema de las críticas a la sanción de privación de libertad, ver: José Daniel Cesano, «De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas», en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, marzo-mayo de 2001; y Eugenio Raúl Zaffaroni, «¿Qué hacer con la pena? Las alternativas a la Prisión (intervención en el encuentro internacional La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo: aportes y experiencias, efectuado los días 26 y 27 de julio de 1993 en Ciudad de México). Entre las obras más importantes escritas por la doctrina penal española en demanda de nuevas alternativas a la prisión, destacan las siguientes: Luzón (1979 y 1983), Gimbernat (1980), Sola (1983), Roldán (1983), Doñate (1984), Asúa Batarrita (1984), Cuesta (1985), Maqueda (1985), Sola/García Arán/Hormazábal (1986), García Valdés (1986), Valmaña (1990), Jareño (1994), Mapelli/Terradillos (1996), Gracia/Boldova/Alastuey (1996) y Cid/Larrauri (coords.) (1997).

⁸Las ideas expuestas relacionadas con la relación existente entre el Derecho penal y Derecho en sentido

amplio, tienen como base teórica fundamental las consideraciones expuestas por el Dr. Julio Fernández Bulté en *Teoría del Estado y del Derecho*; Teoría del Derecho, pp. 1-5, 22 y 45-54.

BIBLIOGRAFÍA

Cesano, José Daniel: «De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas», en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, marzo-mayo de 2001.

Fernández Bulté, Julio: *Teoría del Estado y del Derecho*; Teoría del Derecho, La Habana, Editorial Félix Varela, 2005.

Gómez Pérez, Ángela: *Las Contravenciones en Cuba en la etapa actual*, La Habana, Editorial Félix Varela, 1997.

—: *El principio non bis in idem*; Sanciones Penales y sanciones administrativas (tesis de maestría en Derecho Público, Universidad de La Habana), 2000.

—: *Tutela legal a las contravenciones y los delitos paralelos en la Legislación Penal Cubana* (tesis doctoral, Universidad de La Habana), 2001.

Maier, Julio B.: *Derecho Procesal Penal*, t. I, Fundamentos, 2.ª ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, s.r.l., 1996.

Medina Cuenca, Arnel: «Comentarios a la Ley No. 62, de 29 de septiembre de 1987», en Colectivo de autores, *Derecho Penal Especial*, La Habana, Editorial Félix Varela, 2003.

Pérez Duharte, Arlín et al.: «Los tipos penales omisivos» (presentado en el III Encuentro Internacional Justicia y Derecho), La Habana, 2006.

Quirós Pires, Renén: «Las modificaciones al Código Penal», en *Revista Cubana de Derecho*, año XVIII, no. 33, abril-junio de 1988.

Vega Vega, Juan: «Comentarios a la Parte General del Código Penal Cubano», en *Revista Cubana de Derecho*, no. 17, La Habana, 1981.

Legislación

Ley No. 802, Código de Defensa Social, de 4 de abril de 1936.

Ley No. 7, Ley de Procedimiento Penal, de 18 de agosto de 1977.

Ley No. 21, Código Penal, de 15 de febrero de 1979.

Ley No. 62, Código Penal, de 29 de septiembre de 1987.

Decreto-Ley No. 27, de 27 de octubre de 1979.

Decreto-Ley No. 80, de 28 de marzo de 1984.

Decreto-Ley No. 99, de 25 de diciembre de 1987.

Resolución No. 218, de 12 de septiembre de 2007, Ministerio de Finanzas y Precios.

DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO DE LA PERSONA NATURAL

Esp. Dianelis Machín Acosta,
jueza profesional, TPP Pinar del Río

El domicilio de la persona natural reviste extraordinaria importancia porque, amén de ser un factor identificativo de esta, su naturaleza jurídica se ubica como la sede jurídica principal de la persona natural, a tenor del cual podrá adquirir derechos o estar en condiciones de cumplir determinadas obligaciones, por lo que su importancia rebasa el marco del Derecho civil y se extiende a otras ramas del Derecho.

Ahora bien, un problema crucial llegado a nuestros días es el referido a la determinación del domicilio; por tanto, resulta necesario establecerla a los fines de que dicha institución cumpla su cometido jurídico. Al efecto, los distintos ordenamientos han tratado de regularla instituyendo a veces sus requisitos, o señalada circunstancia, indicando de alguna manera que este ha quedado fijado. Tal tratamiento no es uniforme, y conduce a la falta de equidad.

Teniendo en cuenta los distintos criterios doctrinales en cuanto al concepto abordado, se pueden agrupar en diversas teorías: unas, *subjetivas*, consideran como presupuesto de este la intención del sujeto, ya sea expresa o tácita, concluyendo que el domicilio es el lugar donde se tiene la intención de residir; otras, *objetivas*, fundan el concepto en el hecho material de la permanencia en un determinado lugar, teniéndose como tal aquel en el que la persona ha establecido el asiento principal de su residencia y donde está la mayor parte del volumen de sus negocios; y, finalmente, las *eclécticas o mixtas*, que combinan tanto el elemento objetivo como el subjetivo.

El concepto de *domicilio* es fundamental para el Derecho porque la persona necesita un determinado lugar para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.¹

Desde el punto de vista del Derecho civil, para determinar el domicilio de la persona

natural, se debe probar dónde esta reside efectivamente con habitualidad.

El Artículo 40 del Código Civil español —antecesor del actual Código Civil cubano—, a los fines de fijar los requisitos de esta institución, establecía que «el domicilio es el lugar de la residencia habitual de la persona», derivándose de ello que son dos los requisitos:

1.- El hecho de residir en un lugar (elemento material, *corpus*)

2.- El propósito o la intención de hacerlo de modo permanente (elemento espiritual, *animus*)

El *corpus* se refiere a la residencia física y el *animus* viene requerido por el calificativo habitual.

Para Álvarez Vigaray, no hay domicilio si no existe ánimo de establecerse con carácter permanente; esa voluntad ha de ser ejecutada por actos exteriores, y la exigencia de intencionalidad se deduce implícitamente de la expresión «residencia habitual».²

Lo difícil aquí es determinar si el sujeto tiene efectivamente *animus perpetuo conmorandi*.³ Por ello, para algunos autores, solo se requiere estar de asiento (*residere*) en un lugar y que esa residencia sea normal y presumible para el futuro próximo, siendo ese el sentido de habitual. Quienes así piensan no ven al *animus* como un elemento aparte del *corpus*, sino como un requisito que debe reunir este. *Habitual* no significa idea de propósito o voluntad del agente, sino, simplemente, un modo de ser de la residencia.

En su sentido literal habitual, quiere decir aquello que se posee con continuación o por hábito, y deviene una residencia duradera o prolongada durante determinado tiempo. Pero también aquí pueden surgir inconvenientes, en tanto, por una parte, sería necesario que transcurriese determinado tiempo para considerar domicilio el lugar donde se

ha establecido la persona; y, por otra, no podría decirse de un nuevo domicilio tan pronto la persona se establece debidamente en otro lugar.

Ante tales escollos, lo más acertado, dice Albaladejo, es entender *habitual*, no en su sentido estrictamente literal, sino en el de «normal y presumible continuación».⁴ Tal sentido de permanencia no puede ser igualado a residencia indefinida, pues puede haber domicilio aun cuando aquella sea por determinado período, lo cual implica que el domicilio no se contrapone a la residencia temporal, sino a la accidental, circunstancial o de tránsito, derivándose de ello que la habitualidad es el signo distintivo del domicilio, que lo separa de la mera residencia.

Dicha tesis predomina actualmente en la doctrina, no siendo necesario averiguar la voluntad de permanencia en el lugar de residencia, sino que basta con el hecho material de la residencia en sí. No importa tanto el propósito de futuro como las circunstancias objetivas de esa residencia, o una determinada manera de ser de ese *corpus*, que aunque nos permita suponer la perdurabilidad, no lo exige.

Yzquierdo Tolsada, refiriéndose al cuestionado artículo, considera discutible la búsqueda de la habitualidad en la intención del sujeto, siendo prueba de ello que tal precepto no la configura como requisito autónomo, sino como suceso tomado en cuenta siempre que concuerde con unas circunstancias fácticas concretas; por tanto,

en caso de discordancia entre una residencia objetivamente habitual y una voluntad del sujeto de querer tener esa residencia por no habitual, esta última carecerá de relevancia, es decir, cualquier tercero podrá hacer valer el domicilio que resulte de una efectiva residencia habitual.⁵

Visto lo analizado y retomando *a novo* el Artículo 40 del Código Civil derogado, este solo incluye el elemento material, el *corpus*, siendo únicamente discutibles las características que debe reunir para ser habitual. Tal texto legal, de manera decididamente realista, toma como domicilio la residencia habitual, prescindiendo del *animus* o acaso fingiendo su existencia.⁶

En cuanto a la manera de probar la residencia habitual, cabe hacerlo aportando cualesquiera datos aptos para demostrar re-

sidencia y habitualidad, a cuyo efecto pueden servir total o parcialmente: estar la persona incluida en el padrón municipal de habitantes, tener instalado desde siempre, en el lugar de que se trate, el hogar familiar, haber trasladado a tal lugar los enseres y mobiliario usuales y vivir en él desde entonces, encontrarse relacionado el piso en cuestión en la guía telefónica como casa-habitación del titular del teléfono, etc.⁷

Se considera que ha de ser el juez quien en cada caso concreto, y valorada la totalidad del material probatorio aportado, decida si una residencia ha de tenerse por habitual y, por ello, constitutiva del domicilio de la persona.

Visto así, el texto sustantivo en cuestión no ofrece una definición de habitual, y la prueba del domicilio compete al tribunal valorando libremente y en conjunto la totalidad de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados.

Ni el Código Civil francés ni el italiano toman en demasiada consideración la residencia habitual de la persona; prefieren el criterio del *domicilium bonorum* o *domicilium patrimonii*. Dichos textos enfatizan el carácter patrimonial de la definición, aun cuando para ellos la residencia no estuvo nunca olvidada.

TRATAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA LEGISLACIÓN CUBANA

Antes de la entrada en vigor en Cuba del actual Código Civil, Ley 59 de 1987, rigió el Código Civil español de 1889, si bien, a lo largo de la república mediatizada primero, y luego del triunfo revolucionario en 1959, muchos de sus preceptos resultaron inaplicables o derogados. No obstante, el Artículo 40 de aquel texto mantuvo su vigencia, tal como vimos precedentemente.

A lo regulado como domicilio civil en el Código Civil de 1889 se le dio una interpretación extensiva para su aplicación en otras materias, y son muchos los artículos de ese cuerpo legal, en los que la institución desempeña un papel determinante; por ejemplo el Artículo 747, cuando se refiere al domicilio del difunto en relación con «la distribución de los bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma», y el Artículo 1171 donde se expresa: en ausencia de otras reglas que establecen el lugar del pago, este se hará en el del domicilio del deudor.

Tal Código, para la determinación de la sede jurídica principal de la persona, remite a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1886, que en Cuba precedió a la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, Ley No. 1261 de 1974, antecesora, a su vez, de nuestra Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Ley No. 7 de 1977, tal como quedara modificada por el Decreto-Ley No. 241, de 26 de septiembre de 2006, en vigor desde el 26 de octubre del propio año.

Aquella establecía 27 reglas en el Artículo 63 para estipular la competencia, fuera de los casos determinados en los artículos del 56 al 62, definiendo muchas de ellas la competencia por razón del domicilio; por ejemplo, la número uno preceptuaba: «en las demandas sobre el estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado», y la catorce regulaba: «en el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén situados los bienes, o aquel donde radique la testamentaria o abintestato, o el domicilio del finado, entre otras más».

El Artículo 69, segundo párrafo, establecía: «los que no tuvieran domicilio ni residencia fija podrían ser demandados en el lugar en que se hallen, o en el de su última residencia, a elección del demandante».

Se constata en esta ley la importancia del domicilio, a los efectos del fuero, y del estudio de su articulado se percibe la distinción entre *domicilio* y *residencia*.

Por su parte, el Código Civil cubano actual regula el domicilio de la persona natural en el Libro Primero, Título II, Capítulo I, Artículo 28, apartado 3, preceptuando: «el domicilio de las personas naturales es el que como tal conste en el registro oficial correspondiente». En el Derecho Civil español, por ejemplo, la persona física tiene como domicilio general el que corresponda a su efectiva residencia habitual, con independencia de concurrir o no el ánimo de permanencia y del lugar en el que se halle empadronada.

Del análisis hasta aquí hecho, es omisa la regulación que se ofrece de domicilio en nuestro Código, en tanto se aparta de los requisitos tradicionales de residencia e intención y de la opinión más avanzada que tiene en cuenta la residencia habitual, dejando supeditada una institución esencialmente de naturaleza civil al cumplimiento de

un trámite administrativo, cual es la inscripción en el correspondiente registro.

Aunque para justificar o remediar tal parquedad, algunos autores y estudiosos del tema aluden al hecho de que existe en nuestro país una legislación en materia contravencional; en este caso, el Decreto No. 141 de 1988,⁸ donde se sanciona administrativamente la conducta de quien habita en determinado lugar sin haber sido asentado este particular en su documento de identificación y en los registros de población correspondientes, lo cual pudiera pensarse como obligatoriedad de permanecer conviviendo en el lugar que conste en el registro oficial, protegiéndose así el requisito de la residencia, obligando, además, a cada persona que pretenda domiciliarse en un lugar a acudir ante la autoridad competente a mostrar, de manera expresa, su intención de hacerlo, debiéndose acompañar por el titular del inmueble donde convivirá, para prestar su consentimiento, con lo que quedaría materializada la intención o habitualidad. Opino que tal interpretación pasa de ser extensiva, y obliga a hacer presunciones y deducciones que en más de un caso pueden apartarse de la realidad, en tanto no considero el incumplimiento de una norma contravencional por una persona suficiente para suprimir su domicilio civil (el real o de hecho), aun cuando no le restemos importancia a tal inscripción, la cual, junto a otros datos, pudiera probar la residencia habitual de una persona en el lugar de que se trate.

Las disposiciones de nuestro Código Civil —tal como establecen el Artículo 8 y la Disposición Final Primera— son supletorias respecto a materias civiles u otras reguladas en leyes especiales; ello implica que debe ser en él donde se recojan detalladamente los presupuestos básicos, principios y elementos de cada una de las instituciones contenidas en él.

En dicho texto sustantivo existen algunos preceptos que aluden expresamente al domicilio, corroborándose su connotación en la vida jurídica de la persona; así, en el Artículo 33, apartado 1, se establece: «podrá ser declarada ausente la persona natural que haya desaparecido de su domicilio sin tenerse indicios de su paradero durante más de un año», lo cual deviene que tal desaparición habrá de darse, en principio, con respecto al domicilio y no al lugar donde temporal o

accidentalmente se hubiere encontrado la persona.

En cuanto al lugar del cumplimiento de las obligaciones, señala el Artículo 236 apartado 1, será el fijado por las partes o, en su defecto, el señalado por la ley. El propio artículo estipula, en el apartado 2: *a falta de designación del lugar de cumplimiento, se observan determinadas reglas*, expresando la contenida en el inciso a) que, respecto a las obligaciones monetarias, el pago se realiza en el *domicilio del acreedor* en el momento de efectuarlo; expresando el apartado 3 y final del precepto: «de no poderse determinar, de acuerdo con las reglas establecidas en los apartados anteriores, el lugar del cumplimiento es el del *domicilio del obligado*».

En relación también con el cumplimiento de las obligaciones, en caso de mora del acreedor, se establece, entre otras causas para que proceda la consignación, que se *ignore el domicilio del acreedor*, según la letra del Artículo 254 apartado 2 inciso b); y refiriéndose más adelante a la prenda como garantía del cumplimiento de las obligaciones, señala el Artículo 273 inciso a) que, en el documento constitutivo de esta, se debe consignar el nombre y *domicilio de las partes*, y en su caso, del tercero dueño del bien pignorado.

La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificada por el Decreto-Ley *ut supra*, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1886, a los efectos de determinar competencia, sí se refiere a los requisitos del domicilio de la persona natural, cuando en el Artículo 13 entiende como tal «el lugar en que la misma tiene su residencia habitual»; regulación similar a la que ofrecía el mencionado Artículo 40 del Código Civil Español de 1889, aún vigente en España, a cuyo análisis anterior me remito.

Especial importancia se concede a su vez al domicilio para fijar la competencia fuera de sumisión expresa o tácita de las partes, es decir, cuando sea promovida cuestión de competencia, estando implicado el domicilio en la mayor parte de las reglas que al efecto establece el Artículo 11 de la mentada ley procesal, a saber, en los asuntos en que se ejercitan acciones personales; acciones reales sobre bienes muebles, ganado, aves y demás especies animales, y las referentes

a las relaciones de familia, estado civil, patria potestad, tutela y filiación; procesos sobre reconocimiento o nulidad de matrimonio, divorcio y otros litigios entre marido y mujer; declaraciones de ausencia o presunción de muerte; casos de jurisdicción voluntaria no reseñados expresamente en dichas reglas; procesos sucesorios, y otros en que la competencia no pueda fijarse de acuerdo con las cuestionadas reglas.

Existen en esta ley muchos otros preceptos con referencia a dicha institución, que continúan enfatizando su connotación jurídica y su función de localización de la persona; por ejemplo, el Artículo 329, apartado 1.º, establece: «toda persona al comparecer como testigo en el proceso civil, antes de ser examinada, habrá de interrogársele, entre otras cuestiones, por sus generales, y dentro de estas, por su domicilio». Baste recordar que la vecindad se adquiere por el domicilio, pudiendo tal condición tenerse en cuenta al momento de valorarse la calidad del testigo y, si como ocurre en la práctica y analizaré más adelante, el lugar de la residencia física no coincide con el inscrito en el registro correspondiente, la valoración que pudiera hacerse en ese sentido carecerá de sustento y haría inútil la institución a dicho fin. A su vez, los artículos 224 y 359 al enumerar los requisitos de la demanda, en los procesos ordinario y sumario, respectivamente, estipulan en sus primeros apartados que en esta se expresarán las generales del actor y del demandado; o, en cuanto al segundo, por lo menos, su nombre y domicilio o paradero; y, de ignorar estos, el último conocido; lo cual confirma la función identificadora aludida. En el caso de los preceptos señalados, su falta podría tener incluso determinadas consecuencias jurídicas de tipo procesal no solo para el actor, sino también para el demandado, en tanto la contestación debe reunir similares requisitos que la demanda.

Finalmente, en este epígrafe, me refiero a algunos términos que se emplean en la Ley General de la Vivienda, Ley No. 65 de 1988, si bien se trata de un cuerpo legal de normas administrativas y aun cuando en el siguiente profundizaré en cuanto a la aplicación práctica de algunas de ellas.

La palabra *vivienda* significa «casa, morada, habitación, etc», y en el articulado de dicha ley inmobiliaria se emplean indistinta-

mente en relación con la estancia de la persona en una vivienda los términos *ocupante permanente*, *residente permanente* y *conviviente*; así, en el Artículo 2, en la primera parte del segundo párrafo, se estipula que será legítimo tener, además de la de ocupación permanente, la propiedad de otra vivienda ubicada en zona de descanso o veraneo; consignando en el 25, al definir la vivienda edificada en azotea, que se entenderá como tal aquella construida sobre la cubierta de una edificación destinada a vivienda para residencia permanente, incluyendo los edificios multifamiliares.

Para entender con mayor claridad cómo esta ley utiliza un término u otro, el Artículo 75 preceptúa:

a partir de la vigencia de la presente ley, la propiedad personal sobre la vivienda ocupada permanentemente por su propietario, se transmitirá según sea la situación al momento de su fallecimiento o de ausencia definitiva, de acuerdo con las regulaciones establecidas en los preceptos siguientes

y en el Artículo 76, ya no se dice «el propietario de la vivienda ocupada permanentemente», sino «el propietario de la vivienda de residencia permanente»; nótese, además, que el Artículo 64, segundo párrafo, al definir al conviviente, expresa:

son las personas que sin encontrarse en ninguno de los casos de ocupación ilegal referidas en la presente Ley, residen con el propietario y forman parte del núcleo familiar que ocupa la vivienda, aun cuando no tengan relación de parentesco alguno con el propietario,

lo cual advierte que se equipara al conviviente con el ocupante o residente. El empleo indistinto de tales términos se pone de manifiesto en otros preceptos de la ley, aunque el de ocupación es el más usado.

INFLUENCIA PRÁCTICA EN EL DERECHO INMOBILIARIO CUBANO

Ya en *La Historia me absolverá*, el Jefe de la Revolución Cubana condenó el régimen de explotación imperante en Cuba al presentar el sombrío espectáculo de las viviendas miserables ocupadas por gran parte del pueblo y la extorsión que significaba el negocio de los alquileres de espacios habitacionales,

proclamando lo ideal de que cada familia fuera propietaria de su vivienda.

La promulgación de la Ley de Reforma Urbana en 1960, y más tarde las leyes No. 48 de 1984 y la No. 65 de 1988, denominadas ambas Ley General de la Vivienda, cambiaron sensiblemente tal panorama, amén de las especificidades de cada una de ellas para resolver cuestiones presentes al momento de dictarse.

La vivienda en nuestro país, además de ser un bien de propiedad personal, sobre el que la Constitución y la ley garantizan los derechos del ciudadano, incluido el de la herencia, cumple una elevada función social, al estar destinada a satisfacer una de las necesidades primarias del hombre. Su carácter aún deficitario, pese a los esfuerzos del Estado por aumentar el fondo habitacional, y el postulado «la vivienda es para vivir en ella y no para vivir de ella», han hecho necesaria la aprobación de una legislación especial que rija nuestro sistema inmobiliario.⁹

Ahora bien, para la correcta aplicación de la ley, se requiere de una adecuada interpretación en la que se combinen el elemento gramatical, lógico, histórico y sistemático,¹⁰ y una materia como esta demanda de conocimientos del Derecho Civil y también del Administrativo.

No pretendo hacer un análisis general de estas normas, solo abordar algunas cuestiones relativas a la transmisión de la propiedad recogidas en la actual Ley General de la Vivienda, como refiere el epígrafe anterior, relacionadas con el empleo indistinto de los términos *ocupación*, *residencia* y *convivencia*, a fin de determinar si la institución tratada en este trabajo tiene trascendencia para esta materia especial.

En consecuencia, del examen de las regulaciones contenidas en dicha ley inmobiliaria se aprecia que, por encima del derecho hereditario de la persona en cuanto a una vivienda, luego del fallecimiento de su propietario, se encuentra el de «ocupación» que ese mismo heredero o un tercero pudiera tener en relación con el bien objeto de la sucesión, en tanto en estos casos se trata de proteger de modo especial a los ocupantes, lo cual resulta de la propia fundamentación jurídica, política y social de la ley aludida precedentemente.

Tal derecho de ocupación incide también en los casos de ausencia definitiva del propietario, al establecerse en el Artículo 81 que podrán adquirir la propiedad de la vivienda mediante el pago del precio, quienes, entre otros requisitos, hayan convivido permanentemente durante 10 años con el propietario cuyos bienes y derechos le sean confiscados por ausencia definitiva del país. Algunas de las disposiciones transitorias de la ley aluden, también, a la ocupación cuando se trata de otorgar determinados derechos sobre la vivienda.

Visto así, interpretando literalmente la norma, y dando similar significado a los aludidos términos, nos conduce a estimar que cuando en la legislación inmobiliaria se habla de residencia, ocupación o convivencia, no se alude al concepto de domicilio como institución de Derecho civil. Sin embargo, la práctica jurídica de quienes deciden y otorgan derechos a tenor de la cuestionada ley, incluidos los tribunales, indica que no siempre resultan uniformes en sus consideraciones, fundamentalmente cuando tal requisito es objeto de litigio, viéndose precisados a realizar interpretaciones en sus resoluciones, que en muchos casos conllevan a probar no ya la simple o mera ocupación o residencia física, sino el requisito de la habitualidad, imprescindible en la regulación del domicilio como institución de naturaleza civil.

Para ilustrar lo anterior, analizo el contenido de algunas sentencias en las que, de alguna manera, se abordan aspectos relacionados con tal problemática:

♦ La Sentencia No. 163, de 30 de abril de 1988, del TSP —dictada al amparo de la primera Ley General de la Vivienda, la cual, en cuanto al tema en cuestión, ofrece igual tratamiento que la vigente— da por sentado que el recurrente no ocupaba la vivienda al momento de promulgarse la ley, pues la documental de la dirección del carné de identidad y del Comité de Defensa de la Revolución evidencia que hasta 1987 estuvo residiendo en otro lugar. Como se aprecia, en este caso, la inscripción en el registro se valoró con preponderancia sobre la ocupación efectiva.

♦ En la Sentencia No. 300, de 20 de agosto de 1988, del TSP, aflora que la recurrente basa su ocupación en estar inscrita en el Registro de Direcciones del CDR correspondiente al inmueble de la litis, pero del infor-

me del comprobador y de la declaración del presidente de la referida organización, se constató que tal ocupación no fue estable y permanente durante el tiempo exigido por la ley (residía en el hogar conyugal). En este caso, se tuvo en cuenta la residencia física, estable y permanente, que por lo argumentado se asimila a habitual.

♦ La Sentencia firme No. 25, de 31 de marzo de 1997, del TPP de Pinar del Río, da por sentado que la reclamante no posee el requisito de convivencia establecido en el Artículo 81 de la Ley General de la Vivienda, en tanto su residencia en el inmueble fue accidental, transitoria o provisional en un primer momento, ya que sus actos externos no demostraron su intención de convivir de modo permanente y habitual, pues no realizó el cambio de dirección en el Registro de direcciones, lo que le permitiría ser ubicada a laborar, una vez finalizados sus estudios, en el municipio donde está enclavada la vivienda del caso, sin que tampoco trasladara para dicho lugar su libreta de abastecimiento de productos alimenticios, aunque sí se integró a las organizaciones de masas del lugar. Aquí resulta evidente que el análisis efectuado por el órgano jurisdiccional desechó la mera residencia, privando a la reclamante del derecho reclamado por no haber sido habitual su convivencia en la vivienda en cuestión.

♦ En el expediente donde el TSP dictó la Sentencia No. 902, de 31 de agosto de 1998, la recurrente cuestionó la permanencia y habitualidad en la ocupación de la vivienda por la heredera testamentaria, valorando dicho órgano judicial que el Artículo 76 inciso a) de la ya citada ley inmobiliaria exige solo el requisito de la ocupación, y en tal caso consideró acertado el derecho otorgado a dicha heredera en la sentencia interpelada, para adjudicarse la vivienda. A diferencia de las sentencias anteriores, la interpretación de la norma por el tribunal en este caso fue literal, teniendo en cuenta la ocupación como estancia física de la persona en un lugar y en un momento determinado. Aquí, tuve la oportunidad de revisar la sentencia recurrida del tribunal inferior, constatando en ella que la heredera testamentaria ocupaba la vivienda hacía solo algo más de un mes, antes del deceso de la propietaria, sin que se hubiere dado alta en el Registro de direcciones del CDR.

♦ El caso aludido en la Sentencia No. 211, de 16 de marzo de 2005, del TSP, consiste en el abandono del país del propietario de una vivienda sobre la que la reclamante ante la administración alegaba tener derecho. El tribunal valoró que dicha persona ocupaba el inmueble cuando se produjo el fallecimiento del otro copropietario y como heredera de este, tenía derecho a la propiedad, según lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley General de la Vivienda; y si bien cuando se produce la salida definitiva del país del otro copropietario, dicha reclamante no estaba ocupando la morada, el tribunal justifica la ausencia por los conflictos que venían suscitándose entre los litigantes por el inmueble en cuestión. Todo indica que la interpretación del tribunal en este supuesto ha sido libre, pues a contrario sensu de la sentencia anterior, no exigió la convivencia al momento del abandono definitivo del país del propietario, como estipula el Artículo 81 de la supramentada ley inmobiliaria y, sin embargo, concedió el derecho reclamado, justificando la no ocupación en ese momento.

♦ En la Sentencia No. 231, de 23 de marzo de 2005, del TSP, se aprecia que la reclamante, heredera testamentaria de su esposo, ocupaba la vivienda cuando fallece este, quien era copropietario del inmueble en unión de sus dos hijos, habidos de matrimonio anterior, estando estos en desacuerdo con la residencia de su madrastra, a pesar de que ella tenía un permiso temporal de la oficina del carné de identidad en virtud de la autorización dada por su esposo, aclarándose que dicho permiso era temporal y no definitivo por la negativa de los restantes copropietarios de concurrir a la citada oficina a ofrecer sus consentimientos al respecto, ya que, de hecho, todos convivían juntos allí desde hacía dos años. Por tal razón, el tribunal tuvo dicha ocupación como ilegítima considerando que contravenía lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código Civil, no teniendo en cuenta, por tanto, a favor de la reclamante, en su condición de heredera testamentaria, lo establecido en el Artículo 76 de la aludida ley especial. Si atendemos a la interpretación literal que el tribunal ha realizado en otros casos, incluso en alguno de los reseñados con anterioridad, en este ha soslayado el antiguo principio «donde la ley no distingue, no cabe distinguir», habiendo desechado la residencia física y efectiva de la reclamante

en el inmueble, como único requisito para adquirir derechos dominicos sobre la vivienda en su carácter de heredera testamentaria, tal como dicho órgano consideró en la comentada Sentencia No. 902.

El análisis de las sentencias anteriores evidencia la falta de uniformidad enunciada, al tenerse en cuenta cuestiones diferentes en cada caso, cuando se trata de dar por sentada la ocupación, residencia o convivencia de una persona en una vivienda, al efecto de otorgarle derechos dominicos sobre esta, se atiende, en la mayoría de los casos, a verificar si la persona en cuestión reside físicamente en el inmueble con propósito de permanencia, recurriendo a todos los elementos de hecho que puedan demostrar aquella y para lo que se emplean diversos medios probatorios, como acudir a la institución civil tratada para resolver estos asuntos.

Tal proceder tiene lugar porque, si bien como ya apunté, el panorama reinante en Cuba en cuanto al tema de la vivienda, al triunfo de la Revolución, era caótico, desigual y hasta humillante en la mayoría de los casos, ello aconsejaba eliminar radicalmente los conceptos discriminatorios imperantes hasta entonces, estimulados por el principio socialista de que cada persona tiene derecho a una vivienda decorosa. Estas aspiraciones se concretaron, en el orden jurídico, con la promulgación de una ley especial sobre la materia: la Ley de Reforma Urbana de 1960 y todas las complementarias que, durante varios años, se le incorporaron. Mediante ellas, se trató de legitimar a las personas arrendatarias ocupantes de la mayoría de las viviendas integrantes del fondo habitacional existente en ese entonces.

Las transformaciones producidas en todos los órdenes en nuestro país, teniendo como principal objetivo el bienestar del pueblo trabajador, estuvieron encaminadas, entre otras metas, a organizar la vida social a fin de facilitar la planificación en todos los sentidos y, también, la protección de las personas; al promulgarse en 1984 y en 1988 la primera y segunda leyes generales de la vivienda, respectivamente, la situación reinante era totalmente distinta en cuanto a lo abordado, con independencia de que otras razones poderosas y latentes conllevaban a la promulgación de estas.

A pesar de estimar acertada la protección en relación con el otorgamiento o reconocimiento de derechos sobre la vivienda a quienes estuvieran ocupándola, residiendo o conviviendo en ella por determinado período, considero que el desarrollo social alcanzado, la integración de las personas a las organizaciones, los distintos controles implantados, e incluso la nueva división político-administrativa, entre otras cuestiones, imponían un comportamiento de vida diferente y, también, un cambio en el actuar y pensar tanto de quienes por su profesión venían obligados a aplicar la ley y conceder tales derechos, como de los encargados de representar a las personas en tales reclamos.

Quizás sin darnos cuenta, en la mayoría de las ocasiones, cuando desde entonces se ha tratado de acreditar el requisito de ocupación establecido en la ley especial, fundamentalmente en casos de litigio, se acude a establecer la residencia habitual, que es la base esencial del domicilio civil de la persona natural. Me refiero, concretamente, al real, de hecho, voluntario y general de esta; por lo cual se valora que tal apreciación debiera establecerse legalmente en aras de lograr uniformidad y equidad en ello, puesto que en modo alguno se desnaturalizaría la función social del bien en cuestión en nuestro sistema, razón por la que su regulación se ha traspulado para una legislación especial de carácter administrativo en la que el interés social o colectivo prima sobre el individual, permitiendo el Código Civil aplicar sus disposiciones supletoriamente en tal materia, lo cual constituye una razón más para, de manera expresa y nítida, establecer en ese texto sustantivo los requisitos del domicilio de la persona natural.

El Derecho civil se caracteriza por ser derecho común, conformado por un conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la realidad jurídica y social en todas sus facetas o aspectos, es decir, la vida social considerada en su totalidad;¹¹ por ello, el carácter supletorio del Código Civil, contenido expresamente en el Artículo 8 y en la Disposición Final Primera.

Del análisis de las resoluciones judiciales supramentadas, cabe concluir que la justificación de los tribunales, en esta materia especial, para apartarse mayormente del principio «donde la ley no distingue, no cabe distinguir»,

está precisamente en las valoraciones antes formuladas, porque, de lo contrario y al margen de las disquisiciones, se atendería únicamente al hecho de la ocupación física en el lugar y momento de que se trate, imponiéndose, por tanto, profundizar en el estudio de este tema en nuestro derecho inmobiliario, pero desde la óptica apuntada, es decir, buscando en el derecho común lo necesario para lograr la uniformidad y equidad requeridas.

Quiero acotar que tal distorsión terminológica no es exclusiva de nuestro ordenamiento. Hualde Sánchez, catedrático español de Derecho civil, por ejemplo, apunta: en tal ordenamiento, no siempre que la ley utilice el concepto jurídico indeterminado de residencia habitual habrá de considerarse como sinónimo de domicilio, pues en ocasiones se utiliza también para significar sencillamente el arraigo real entre una persona y un concreto medio socio-jurídico; y, por otra parte, no siempre que la ley quiere referirse al domicilio acude a la expresión *residencia habitual*, pues a veces el término *residencia*, sin el calificativo de *habitual*, ha de entenderse como sinónimo de *domicilio*, afirmando por ello que el concepto de domicilio no es precisamente uno de los mejor delimitados en dicho Derecho positivo.¹²

CONCLUSIONES

♦ Resulta inadecuada la regulación ofrecida por el Código Civil cubano sobre domicilio de la persona natural, lo que impide lograr el tratamiento uniforme de la institución por parte de los operadores jurídicos, y equidad al otorgar o reconocer los derechos derivados de este.

♦ Es la residencia habitual el requisito o presupuesto esencial del domicilio de la persona natural, no visto como la suma de los elementos objetivo (*corpus*) y subjetivo (*animus*), sino como un modo de ser de la residencia, que se concreta mediante actos externos del sujeto que evidencian su propósito de permanencia en un determinado lugar, y de establecer en él su principal asiento.

♦ En nuestra realidad actual, el domicilio de la persona natural, como institución de Derecho civil, tiene incidencia práctica en la legislación inmobiliaria vigente. Se impone un estudio más profundo para variar térmi-

nos que igualmente coadyuven a alcanzar la uniformidad y equidad expuestas.

NOTAS

¹L. Díez Picazo y Antonio Gullón: *Sistema de Derecho Civil*, p. 269.

²Álvarez Vigaray, apud Mariano Yzquierdo Tolsada: «Domicilio, residencia y función pública».

³Señala de forma acertada Díez Picazo: ese *animus* (del que se habla por tradición histórica) exigido para constituir domicilio no es simplemente una intención interna. Es una voluntad exteriorizada, objetivada, que debe resultar de las circunstancias del vivir. En otras palabras, debe plasmarse en una conducta significativa de que se reside o se va a residir de forma permanente. Por tanto, el requisito del *animus* como voluntad de permanecer en el lugar, en realidad, se reduce a una interpretación del modo de vivir o habitar, no es un elemento independiente del hecho material de la residencia. (Manuel Albaladejo: *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. I, p. 874.)

⁴*Ibíd.*, p. 873.

⁵Puig Ferriol, «Cuestiones en torno al domicilio...», apud Yzquierdo Tolsada: *Op. cit.*

⁶Yzquierdo Tolsada: *Op. cit.*

⁷Albaladejo: *Op. cit.*, p. 874.

⁸Este Decreto, en la sección referida al régimen del carné de identidad y registro de población, en el Artículo 5 inciso d), impone multa de 10 pesos al ocupante principal de una vivienda que permita a cualquier persona residir en ella durante más de 30 días naturales, entre otros supuestos, sin inscribirse en el Registro de Direcciones, a no ser que haya dado cuenta del hecho a la oficina municipal del carné de identidad, multando también, pero en este caso con 20 pesos, a quien cambie de domicilio y sin causa justificada no se inscriba dentro de los tres días hábiles siguientes a dicho cambio, en el nuevo Registro de Direcciones, o no actualice a este efecto el documento de identidad, quedando obligado, además de dicho pago, a inscribirse o a actualizar el mismo, según corresponda.

⁹El fundamento jurídico, político y social de estas regulaciones especiales lo encontramos en el sexto *Por cuanto* de la Ley 65 de 1988, al establecer: «La propiedad personal de la vivienda debe entenderse en el verdadero sentido de esa forma de propiedad en las condiciones concretas de la construcción del Socialismo en nuestro país, es decir, esencialmente como el derecho de disfrutar de una vivienda por el propietario y su familia, sin pago alguno después de abonar su precio, sin que en ningún caso pueda el derecho de propiedad personal de la vivienda convertirse en un mecanismo de enriquecimiento ni de explotación.»

¹⁰Caridad del C. Valdés Díaz: «Norma Jurídica y Relación Jurídica en el ámbito del Derecho Civil», en *Compendio de Derecho Civil*, p. 131.

¹¹Díez Picazo y Gullón, apud Leonardo B. Pérez Gallardo: «Introducción al Derecho Civil», en *Compendio de Derecho Civil*, pp. 119 y 120.

¹²José Javier Hualde Sánchez: «Localización de la Persona», en Lluís Puig I. Ferriol *et. al.*, *Manual de Derecho Civil*; vol. I, p. 252.

BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo, Manuel: *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978.

Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 10.ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2001.

Pérez Gallardo, Leonardo B.: «Introducción al Derecho Civil», en *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.

Puig I. Ferriol, Lluís *et. al.*: *Manual de Derecho Civil*, vol. I, Introducción y derecho de la persona, Marcial Pons, Editoriales Jurídicas y Sociales, Madrid, 1997.

Valdés Díaz, Caridad del C. *et. al.*: *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.

Yzquierdo Tolsada, Mariano: «Domicilio, residencia y función pública», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, marzo-abril de 1999, España.

Legislación

Código Civil de la República de Cuba, Ley 59, de 16 de julio de 1987, MINJUS, La Habana, 1988.

Código Civil Español, de 6 de octubre de 1888, 16.ª ed., Editorial Civitas, Madrid, 1993.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Real Decreto de febrero de 1881, vigente en Cuba por Real Orden No. 1285, de 25 de septiembre de 1885.

Ley de Enjuiciamiento Civil española, Ley No. 1, de 7 de enero de 2000, BOE, no. 7, 8 de enero de 2000.

Ley General de la Vivienda, Ley No. 48, de 27 de diciembre de 1984, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición extraordinaria, no. 22, 31 de diciembre de 1984.

Ley General de la Vivienda, Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición extraordinaria, no. 3, 8 de febrero de 1989.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, Ministerio de Justicia, La Habana, 1999.

Ley de Reforma Urbana, de 14 de octubre de 1960, en *Compendio de Disposiciones legales sobre nacionalización y confiscación*, MINJUS, La Habana, 2004.



En torno a las *Normas de presentación de textos*

LA DESCRIPCIÓN BIBLIOGRÁFICA (II, FINAL)

Este texto, en conjunto, podría ser considerado un artículo, aunque también cabría clasificarlo como una amplia información, o un comentario. De la primera posibilidad, tiene la profundidad y el rigor de los conceptos, a partir de la teoría y la experiencia, pero le falta la savia y el sustento que da el apoyo bibliográfico; de la segunda, posee con creces el carácter informativo, orientador, esclarecedor, mas viola varios de los ingredientes que la caracterizan; de la última, presenta el análisis valorativo y comparativo tan peculiar de ese género, sin embargo se extiende demasiado en detalles. Y me alegra que así sea, pues no me propuse ninguno en específico, sino, simplemente, contribuir a satisfacer inquietudes en uno de los temas recogidos en las *Normas de presentación de textos*, incluidas en la página 2 de las últimas ediciones de esta publicación.

Dije en la primera parte –y lo reitero– que su razón de ser es presentar una propuesta concreta, para *Justicia y Derecho*, de la manera en que debemos describir las fuentes consultadas, en las referencias bibliográficas o notas y en la bibliografía, con las particularidades de cada una, los principales elementos intrínsecos de ellas y su interrelación con las citas.

De todo eso, quedó para la segunda parte lo concerniente a la bibliografía, la que –cual presupuesto permanente del investigador al escribir– ha de estar íntimamente vinculada y en estrecha relación con las referencias bibliográficas o notas, tratadas en la edición anterior. (Para no verme obligado a repetir conceptos e ideas, sugiero consultar lo indicado allí y, en particular, observar las similitudes y diferencias que presentan, entre sí, *notas y bibliografía*).

Aquí, como en la ocasión anterior, en cada enunciado donde considero necesario ejemplificar, coloco una letra volada mayúscula y, al final del párrafo, y en menor puntaje, ofrezco el ejemplo correspondiente, siempre que me ha sido posible tomado de nuestra revista.

LA BIBLIOGRAFÍA

Todo aquel que se dispone a redactar un artículo, ponencia, tesis, ensayo,... sabe que tendrá que hurgar en diversas fuentes, incluidos libros, revistas, textos en soporte digital,... y que, al final, estará en la obligación de detallarlas, mediante notas, y en la bibliografía (más la legislación consultada, en nuestro caso), por lo que no debe perder la oportunidad del primer contacto con aquellas para extraerles, de manera estricta, todos los elementos que, oportunamente, necesitará.

Si no lo hace así, luego se verá en la penosa situación de emprender una búsqueda, muchas veces infructuosa, porque no siempre recordará de qué fuente tomó determinados datos, o no será posible consultarla de nuevo, o tendrá que buscar página tras página para localizar la correspondiente a aquella parte que le es indispensable citar, o, como también sucede, recurrir solo a la memoria, generalmente inoperante e imprecisa para estos casos y que, las más de las veces, contribuye a cometer imperdonables errores y a dar una desfavorable imagen de la seriedad del autor.

En fin, como decía Ricardo Repilado, mi viejo profesor de Metodología de la investigación bibliográfica en la Universidad de Oriente:

La ficha elaborada en ese momento es un instrumento que va a ser utilizado en la preparación, redacción y el texto resultante de nuestra investigación y, por tanto, será portadora de la información mínima necesaria para el fin que con ella se persigue.

En el caso de un libro, debe hacerse con este en la mano, a partir de la portada interna o página titular. En publicaciones periódicas, con los elementos que se ofrecen en el machón. Esta ficha es la que se utilizará en la ordenación alfabética de la bibliografía.¹

Me detengo, especialmente, en la frase «(...) será portadora de la información mínima necesaria para el fin que con ella se persigue», pues ese concepto será determinante en la conformación de la bibliografía del trabajo de fondo que redactemos.

Amante sempiterno de tal temática, y siempre observador de esta parte en todo libro que cae en mis manos, puedo aseverar que, en la mayoría de los casos, la bibliografía de las fuentes no periódicas, además de lo que indiqué respecto a las notas, solo añade: editorial, ciudad donde se edita, y año;^A mientras, en las periódicas, se suma la publicación (en cursivas y precedida de la preposición *en*), año editorial (si lo tiene), número (atención: en algunos periódicos, hay más de una edición en el día, elemento que también debe incluirse),^B fecha exacta, ciudad y páginas en que aparece, de principio a fin.^C

^AGrillo Longoria, Rafael: *Derecho Procesal Civil I*; Proceso de Conocimiento y Proceso de Ejecución, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1986.²

^BRodríguez, Javier: «Repararán las estaciones ferroviarias los cederistas y obreros de transporte», en *Granma*, viernes 26 de marzo de 1971, 1.^a ed., La Habana, p. 3.³

^CMartínez Remigio, Zarezka: «Consideraciones acerca de la prueba indiciaria», en *Justicia y Derecho*, año 5, no. 9, diciembre de 2007, Ciudad de La Habana, pp. 46-62.⁴

Como puede apreciarse en los ejemplos anteriores, existe una diferencia notable en la forma de presentar a los autores en las notas y en la bibliografía. Allí no se invierte la posición de nombres y apellidos (porque aparecen en dependencia de la selección que a su conveniencia haya efectuado quien redacta); acá, se incluyen siguiendo un orden alfabético estricto por apellido (razón por la cual es imprescindible la inversión).

Cuando hay dos autores, se anteponen solo los apellidos del primero porque es ese el que se tiene en cuenta para la bibliografía.^D Si se trata de un colectivo

(más de dos), detrás del nombre de aquel, se escribirá *et al.* (abreviatura de la expresión latina *et alii*, que significa «y otros»).

^DCobo del Rosal, Manuel y Tomás S. Vives Antón: *Derecho Penal, Parte General*, 5.ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.⁵

^EDíaz Sánchez, S. L. *et al.*: *Selección de Lecturas de Derecho Financiero*, 1.ª ed., Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.⁶

Si hay varias obras de un autor, solo se escribirá su nombre en la primera (siguiendo el orden alfabético de título). Las siguientes estarán encabezadas por una línea de aproximadamente una pulgada de extensión.

^FBorrero Moro, C.: «La proyección del principio de capacidad en el marco de los tributos ambientales», en *Revista Española de Derecho Financiero*, no. 102, Universidad de Valencia, 1999.

_____ : «La tributación ambiental en España» (tesis de doctorado), Universidad de Valencia, 1995.

_____ : «Los fines no fiscales de los tributos a propósito de una doctrina jurisprudencial reiterada», en *Revista Hacienda Pública*, no. 75, Universidad de Valencia, 1995.⁷

Un elemento imprescindible en estas sugerencias de descripción bibliográfica es el tomo (t.) o volumen (vol.). Si aparecen en una fuente consultada, hay que indicarlos. En tales casos, se colocarían inmediatamente después del título (o subtítulo, si lo hubiera), separado de este por coma, y ellos entre sí, si coexisten en una misma obra.

^GQuiroz Pérez, Renén: *Manual de Derecho Penal*, t. 1, Editorial de Ciencias Jurídicas, La Habana, 1999.⁸

También en las publicaciones no periódicas es muy importante la edición de que se trata, pues de una a otra puede haber cambios sustanciales, no solo de tipo formal, sino también de contenido, debidos a las actualizaciones. Si es la primera, no se indicará; pero, a partir de la segunda, tiene que ser incluido este dato, que se coloca detrás de los elementos explicados en el párrafo precedente, encabezada por el correspondiente número arábigo abreviado, y la abreviatura *ed.*,^H partícula que no se usará en sustitución de la editorial del libro porque, para nuestra revista, nada tiene que ver con ella; ni con el editor (en tal caso, si fuera relevante, se haría mediante la expresión *editado por*, lo cual rara vez se presenta, y no es objetivo de este texto excederse en detalles de situaciones poco comunes).

^HFerreiro Lapatza, J. J.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 12.ª ed., Editorial Aranzadi, Madrid, 1990.⁹

Posibilidades similares a la del editor podrían darse con *serie* o *colección* (col., entre paréntesis y comillas, más su volumen o número, si los tiene), *prólogo* (pról.), *traducción* (tr.), *selección* (sel.),... los cuales solo incluiremos cuando mencionarlos resulte trascendente. Se colocarían a continuación de la edición (o los elementos anteriores que existan), separados todos mediante coma.^I De no ser importante, no hay por qué complicar tal descripción.

Aquí, excepcionalmente, presento dos ejemplos que no guardan relación alguna con temas jurídicos, por no haberlos encontrado en ese tipo de fuentes:

Aguirre, Mirta: «Maestro de poesía», en *Recopilación de textos sobre Nicolás Guillén* («Serie Valoración múltiple»), sel. y pról. Nancy Morejón, Casa de las Américas, 1974, La Habana, pp. 159-170.¹⁰

Chesterton, G. K.: *El jardín secreto* («Col. Dragón»), tr. Alfonso Reyes, pról. Oscar de los Reyes Ramos, Editorial Arte y Literatura, La Habana, 1985.¹¹

Hay muchos otros hechos editoriales que podría abordar aquí, como son los casos de autor corporativo, qué hacer al faltar datos importantes, si solo existe el compilador o el editor del libro, o ninguno de ellos, cuando se trata de obras aprobadas para su publicación sin estar editadas aún, los textos consultados en sitios de internet, ... pero todo ello haría demasiado engorroso este primer acercamiento a la descripción bibliográfica, y a como la queremos en *Justicia y Derecho*.

Conozco, también, normas editoriales, ramales o específicas de determinada institución, la mayoría de las veces violadas por los propios promotores, en las que, aun más, exigen que la bibliografía incluya: cantidad total de páginas, ilustraciones (incluso cuántas en colores), gráficas, signatura topográfica (clasificación), ISBN, ... hasta convertir esta en un verdadero vademécum interminable que, para mí, solo es válido en las fichas de catalogación, cuando se da entrada a un libro en una biblioteca o centro de documentación.

Pienso que, por el momento, no es necesario extenderse más en este sentido. Solo quiero hacer tres precisiones:

1) Si bien las notas se redactan en párrafo español (con sangría en la primera línea) o inglés (en bloque), la bibliografía se presenta en párrafo francés (sangradas todas, menos la primera).

2) Sé del principio de jerarquía normativa que se sigue, a veces, al presentar la legislación consultada; pero, en general, nos llega organizada cronológicamente, o por orden alfabético, variante preferida por este redactor.

3) Reiterar –y dejar establecido– que la nota bibliográfica debe reflejar solo los elementos mínimos indispensables para identificarla con su correspondiente descripción en la bibliografía, donde se ofrece la información más completa de la fuente. Por supuesto, no puede haber contradicciones, cambios, alteraciones, ... entre una y otra, lo cual ocurre a menudo, y ello me ha hecho dudar si se trata de la misma fuente, o no, cuál es el título verdadero, o el tomo, o las páginas consultadas, ... En fin, tiene que haber una estricta correlación entre ambas partes.

Y, para concluir, presento dos ejemplos (ambos del ya mencionado Cuaderno de apuntes), en los que se incluyen varios de los tópicos tratados aquí:

Perroy, Edward: *La Edad Media; la expansión del Oriente y el nacimiento de la civilización occidental* («Historia General de las Civilizaciones», vol. III), 3.ª ed., tr. Eduardo Ripoll, revisión y adaptación de Manuel Riu, Ediciones Destino, Barcelona, 1967.

Carpentier, Alejo: «El camino de Santiago», en Manuel Rojas et al., *Quince relatos de la América Latina* («Colección Literatura latinoamericana»), sel. Mario Benedetti y Antonio Benítez Rojo, Casa de las Américas, 1970, La Habana, pp. 53-79.

NOTAS

- ¹Juan R. Rodríguez Gómez: *Cuaderno de apuntes de Metodología de la investigación bibliográfica*, 27 de febrero de 1978.
- ²Ranulfo A. Andux Alfonso: «Régimen cautelar y efectividad de sentencias», p. 27.
- ³Javier Rodríguez: «Repararán las estaciones ferroviarias los cederistas y obreros de transporte», en *Granma*, viernes 26 de marzo de 1971, 1.^a ed., p. 3.
- ⁴Lourdes M. Carrasco Espinach: «Casación, motivación de la sentencia y racionalidad», p. 47.
- ⁵Yan Vera Toste: «Fundamento de la esencia del concepto de delito», p. 51.
- ⁶Ingryd Teresa Santos Díaz: «Regulación de la tributación ambiental», p. 30.
- ⁷Ibíd.
- ⁸María Esperanza Milanés Torres: «Estudio y aplicación de la atenuante del Artículo 52ch», p. 18.
- ⁹Santos Díaz: *Ob. cit.*, p. 30.
- ¹⁰Rodríguez Gómez: *Cuaderno de apuntes...*, 24 de marzo de 1978.
- ¹¹Ministerio de Cultura: *Norma ramal NRCU 024:88*; Edición de libros, Requisitos generales, p. 51.

BIBLIOGRAFÍA

- Andux Alfonso, Ranulfo A.: «Régimen cautelar y efectividad de sentencias», en *Justicia y Derecho*, año 5, no. 9, diciembre de 2007, Ciudad de La Habana, pp. 20-27.
- Carrasco Espinach, Lourdes M.: «Casación, motivación de la sentencia y racionalidad», en *Justicia y Derecho*, año 6, no. 10, junio de 2008, Ciudad de La Habana, pp. 39-47.
- Milanés Torres, María Esperanza: «Estudio y aplicación de la atenuante del Artículo 52ch», en *Justicia y Derecho*, año 7, no. 12, junio de 2009, Ciudad de La Habana, pp. 14-18.
- Ministerio de Cultura: *Norma ramal NRCU 024:88*; Edición de libros, Requisitos generales, [s. p. i.]
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas*, Santillana Ediciones Generales, S. L., Madrid, 2005.
- Rodríguez, Javier: «Repararán las estaciones ferroviarias los cederistas y obreros de transporte», en *Granma*, viernes 26 de marzo de 1971, 1.^a ed., La Habana, p. 3.
- Rodríguez Gómez, Juan Ramón: *Cuaderno de apuntes de Metodología de la investigación bibliográfica*, Santiago de Cuba, febrero-junio de 1978.
- Santos Díaz, Ingryd Teresa: «Regulación de la tributación ambiental», en *Justicia y Derecho*, año 7, no. 12, junio de 2009, Ciudad de La Habana, pp. 19-31.
- Vera Toste, Yan: «Fundamento de la esencia del concepto de delito», en *Justicia y Derecho*, año 7, no. 12, junio de 2009, Ciudad de La Habana, pp. 39-52.

No debe perderse la oportunidad del primer contacto con las fuentes para extraerles, de manera estricta, todos los elementos que, oportunamente, se necesitarán.

The collage features several covers of the magazine 'JUSTICIA Y DERECHO':

- Top Left:** Cover with the title 'JUSTICIA Y DERECHO' and a large blue graphic of a scale of justice.
- Top Center:** Cover titled '8 de mayo - Día del Trabajador Jurídico' featuring a statue of a person holding a torch.
- Top Right:** Cover with the title 'JUSTICIA Y DERECHO' and a collage of images showing people in a courtroom or office setting.
- Middle Left:** Cover with the title 'JUSTICIA Y DERECHO' and a large red number '8' over a floral arrangement.
- Middle Center:** Cover with the title 'JUSTICIA Y DERECHO' and a large image of a courtroom with many people seated at desks.
- Middle Right:** Cover with the title 'JUSTICIA Y DERECHO' and a large image of a person in a suit, possibly a judge or lawyer.
- Bottom Left:** Cover with the title 'JUSTICIA Y DERECHO' and a portrait of a man in a suit.
- Bottom Center:** Cover with the title 'JUSTICIA Y DERECHO' and a large image of a person in a suit, possibly a judge or lawyer, with the word 'Aniversario' in large red letters.
- Bottom Right:** Cover with the title 'JUSTICIA Y DERECHO' and a large image of a person in a suit, possibly a judge or lawyer, with the word 'Aniversario' in large red letters.



¡Condenados por ser dignos y patriotas!